



RECOMENDACIÓN 13/1992

México, D.F., a 7 de febrero de 1992

ASUNTO: Caso del homicidio del periodista VICTOR MANUEL OROPEZA CONTRERAS

**C. Lic. Fernando Baeza Meléndez,
Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua,
Presente**

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Art. 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, y en atención al Programa Especial de Agravios a Periodistas, ha examinado los elementos relacionados con el caso del homicidio del periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

El día 3 de julio de 1991, cerca de las veinticuatro horas, los C. Alejandro Oropeza Gutiérrez y Patricia Martínez Téllez encontraron el cadáver del Dr. y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, dentro del consultorio médico que fue de su propiedad.

La causa de la muerte del Dr. Oropeza Contreras, según el certificado de necropsia, fue por shock hipovolémico derivado de las heridas punzocortantes en tórax y abdomen. En total fueron catorce las heridas de ese tipo que presentó el cadáver. Además se detectaron otras heridas producidas por instrumento cortante que, según opinión de los médicos legistas, se produjeron en los intentos de defensa del hoy occiso.

El día 4 de julio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un fax enviado por la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de Chihuahua, en el que esta organización solicitaba a la CNDH realizar una investigación sobre el homicidio del Dr. y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, acaecido el día 3 de julio de 1991, en Ciudad Juárez, Chih. Asimismo, la organización quejosa solicitó se garantizara la integridad física y moral de los periodistas de Chihuahua. A la petición inicial se sumaron dos

organizaciones más: el Centro Potosino de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel A. Pro-Juárez.

El día 25 de julio de 1991, días después de haber sido integrada la Averiguación Previa 11313/91-06, que se abrió a propósito del homicidio de Víctor Manuel Oropeza Contreras, y de que la misma fue consignada con dos detenidos ante el Juzgado Tercero de lo Penal, del Distrito Judicial de Bravos, en Ciudad Juárez, donde se radicó bajo la Causa Penal 182/91, las organizaciones quejasas dirigieron nuevos escritos de queja al Presidente de la República, con copia a la Comisión Nacional, en los que señalan que durante la investigación llevada a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en la que también participó la Procuraduría General de la República, hubo violaciones a Derechos Humanos por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal, quienes cometieron detenciones arbitrarias, secuestros, allanamientos de morada, presiones físicas y psicológicas y tortura en contra de muchos jóvenes, a fin de localizar a los supuestos responsables del homicidio. Además de que -según las organizaciones quejasas-, en el empeño de las corporaciones policiacas por encontrar a "determinados culpables" incurrieron en incongruencias y contradicciones; entre otras, el que inicialmente la policía consideró que el motivo del homicidio era pasional; días después manejó la idea de que fue un robo que derivó en el homicidio y, finalmente, que se trató de una venganza personal.

El día 9 de agosto de 1991, el Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, hijo del hoy occiso, acudió a las oficinas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a presentar un escrito cronológico respecto a las anomalías y violaciones cometidas por la Policía Judicial Federal y Estatal durante el proceso de investigación y de localización de los presuntos responsables. En esa ocasión el quejoso aseveró que hubo "fabricación de culpables", pues los dos jóvenes ahora procesados no son los que realmente cometieron el homicidio. Además, agregó, que la investigación carecía de validez ante el cúmulo de irregularidades, la fabricación de declaraciones y las violaciones a los Derechos Humanos que se cometieron durante la misma.

El mencionado escrito de cronología de hechos, que aparece firmado por diversas organizaciones cívicas, políticas y pro-Derechos Humanos, fue dirigido al Procurador General de la República, mediante el cual solicitaron la "invalidación de la investigación".

En plena fase de investigación de esta Comisión Nacional sobre los hechos motivo de queja, se recibieron otros escritos de diversas organizaciones internacionales pro-Derechos Humanos, en los que solicitan el esclarecimiento del homicidio del Dr. Oropeza. Así, el día 23 de agosto de 1991 se recibió fax del Minnesota Lawyers International Human Rights Committee; el día 30 de agosto de 1991 se recibió fax del Human Rights Watch California Committee y el día 3 de septiembre de 1991 se recibió escrito del Article 19 International Centre Against Censorship.

El día 17 de julio de 1991 la CNDH solicitó informes al Lic. José R. Miller Hermosillo, anterior Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, y al Lic. Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. El Lic. Ponce Rojas contestó el día 2 de agosto de 1991, anexando copia del informe que rindió el Lic. Rafael Aguilar García, designado Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República para el caso del homicidio del Dr. Oropeza. Por su parte el Lic. Miller Hermosillo remitió su respuesta el día 16 de agosto de 1991; a ella anexó copia de la Averiguación Previa 11313/91-06.

Como parte de la investigación llevaba a cabo por la CNDH, los días 14, 15, 16 y 17 de agosto de 1991, tres abogados de la Comisión Nacional acudieron a Ciudad Juárez para realizar la investigación correspondiente. Los resultados de dicha investigación se incluyen en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

Asimismo, y ante la serie de dudas que existían sobre la forma en que se realizó la autopsia del cadáver del Dr. Oropeza Contreras, y sobre el contenido del certificado de necropsia correspondiente, el día 20 de agosto de 1991 la CNDH dirigió sendos oficios al Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua y al Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Bravos. Al primero se le solicitó presentara ante el juez de la causa la petición para la realización de una diligencia de exhumación del cadáver del Dr. Oropeza y la práctica de una segunda necropsia. Al juez de la causa se le pidió obsequiara en sus términos la solicitud que, en su momento, presentó la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, el juez de la causa resolvió favorablemente la petición y acordó que la diligencia de exhumación y de segunda necropsia se llevara a cabo el día 12 de septiembre de 1991. A los resultados de dichas diligencias se hace mención en el rubro de Evidencias.

II. - EVIDENCIAS

En el caso, las evidencias aunadas a las observaciones jurídicas, son las siguientes:

1. La Averiguación Previa 11313/91-06 en la cual consta que los agentes tripulantes de la unidad 81 de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, Hermenegildo Pérez Moreno y Francisco Javier Sánchez Martínez presentaron a declarar el día 8 de julio de 1991, a los Sres. José Antonio Hernández, José Alfredo Muñoz Chico, José Guadalupe Bañuelos, Adrián Hernández Silva y César Pérez Tapia, porque "los mismos pululan por el lugar donde se localiza el consultorio...". De donde se desprende que, previo a la detención de los ahora procesados, diversos elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal se dieron a la tarea de detener arbitraria e indiscriminadamente a muchos jóvenes, a quienes

obligaron mediante coacción física y moral a rendir declaración ante esas corporaciones policiacas.

2. Se cuenta con la videograbación de la entrevista que hicieron los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos a uno de los jóvenes que fueron detenidos, el C. José Alfredo Muñoz Chico, quien al tiempo en que declaró tener afición por las bebidas alcohólicas, señaló que los agentes de la Policía Judicial Federal y del Estado lo detuvieron en dos ocasiones. En la primera lo obligaron mediante tortura a declarar que comparecía voluntariamente para acusar al C. Trinidad Holguín, alias el "Güero Polkas" como el autor del homicidio, pues sabía que éste sostenía relaciones sexuales con el doctor Oropeza y que le había comentado que, en caso de que el doctor no le diera dinero, "lo iba a quebrar".

Respecto a la segunda detención, el C. Muñoz Chico afirmó que la misma ocurrió el día 14 de agosto de 1991; en esa ocasión, según el declarante, los agentes le ofrecieron dinero para que declarara que las dos personas que ahora están siendo procesadas fueron quienes cometieron el homicidio. El C. Muñoz Chico señaló que no aceptó el ofrecimiento.

El día 17 de diciembre de 1991 el C. Muñoz Chico, al rendir una ampliación de su declaración ante el juez de la causa, señaló no estar de acuerdo con la declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público, pues "... los hechos que ahí menciona no son ciertos, fui presionado, a mí me torturaron para que declarara en contra del 'Güero Polkas'; inclusive hasta me ofrecieron dinero; que esa historia los agentes que lo torturaron la inventaron, nada de eso es cierto."

3. A pesar de la supuesta "declaración voluntaria" del C. Muñoz Chico y de la imputación directa que se hace al C. Trinidad Holguín, como el autor del homicidio, no existe dentro del expediente constancia alguna de investigación sobre este último.

Las razones para la ausencia dentro del expediente de diligencias investigatorias sobre el C. Holguín, a quien ni siquiera se dictó orden de presentación, se encuentran en la entrevista que el propio C. Holguín sostuvo con los abogados de la CNDH y de la cual existe videograbación dentro del expediente. Señaló que los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal trataron de obligarlo a que aceptara que tuvo relaciones sexuales con el doctor, sin embargo y a pesar de los golpes que recibió, se negó a declarar lo que ellos querían que dijera... al principio y cerca de una semana iban a su casa todas las noches y le decían que declarara; luego le dijeron que una persona (Muñoz Chico) había confesado que él había amenazado con matar al doctor si no le daba dinero, pero esa imputación no la aceptó. Finalmente, agregó el C. Holguín, que lo que motivó que la policía dejara de hostigarlo fue que él mismo les hizo ver que el día 3 de julio, fecha en que sucedió el homicidio, la policía lo había detenido cerca de las seis de la tarde y lo tuvo detenido toda la noche... aun así le dijeron que no tenía que

hablar con la prensa, por lo cual expresó a los abogados de la Comisión Nacional "tener miedo".

4. En el parte informativo de fecha 11 de julio de 1991, firmado por los agentes de la Policía Judicial del Estado Jaime Sáenz de la Cruz, Mario Razgado Aguilar, Hermenegildo Pérez Moreno y Javier Sánchez Martínez, se indica que se detuvo a los CC. Samuel Rodarte Provencio, Javier Gutiérrez Avila, Oscar Omar Gaytán Meraz, Martín Ramón Mendoza Guzmán, Angel Rojas García, Manuel Alfredo Carlos Rojo, Román Carlos Delgado y Ernesto Arellano Aguilar. De la declaración que estas personas rindieron ante la Policía Judicial, se desprende que se manejaba como móvil del homicidio la supuesta homosexualidad del occiso, pues se acusaba al C. Samuel Rodarte Provencio de que sostenía relaciones sexuales con el Dr. Oropeza. Inclusive, aparece la declaración que rinde el propio C. Rodarte Provencio en la que al tiempo en que acepta esa imputación, agrega que durante el transcurso del día en que ocurrió el homicidio él había acudido al consultorio del Dr. a pedirle dinero, sólo que éste le había dicho que luego lo buscaría.

5. El día 14 de agosto de 1991, los abogados de la CNDH entrevistaron al Lic. Arturo Licón, entonces Subprocurador de Justicia de la Procuraduría General de Justicia del Estado. A pregunta expresa de los abogados sobre las numerosas detenciones que realizaron los agentes de la Policía Judicial, antes de detener a quienes ahora están siendo procesados, el Lic. Licón señaló expresamente: "como ocurre en toda investigación, se detiene a mucha gente, y si no se les prueba nada quedan libres". Este reconocimiento de la autoridad representa un indicio del proceder ilícito de la Policía Judicial durante la fase de integración de la Averiguación Previa, pues primero se detuvo a las personas y luego se investigaron hechos.

A otra pregunta expresa de los abogados de la CNDH al mismo funcionario, sobre las razones del giro repentino en el proceso de investigación y de cómo fue que dieron con el rastro de los CC. Sergio Aguirre Torres y Marco Arturo Salas Sánchez, la respuesta que dio el entonces Subprocurador de Justicia fue: "se debió a una llamada telefónica dirigida a los familiares del occiso, que interceptó la Policía Judicial". Sin embargo, dentro del expediente nada consta respecto a esa supuesta llamada telefónica.

Por el contrario, en los dos partes informativos rendidos el día 12 de julio, los agentes de la Policía Judicial del Estado, Raymundo Ferniza Zapata, Arturo Montalvo Puentes, Jaime Sáenz de la Cruz y Mario Rasgado Aguilar, señalan que interrogaron a diferentes personas que se dedican a lavar vehículos y a efectuar trabajos de carrocería, así como a vagar alrededor del consultorio del Dr. Oropeza, quienes habían visto que Sergio Aguirre Torres era uno de los tripulantes de un carro "Cadillac" que el día de los hechos, al parecer, había transitado frente al consultorio. En ambos partes informativos no se mencionan los nombres de las personas que fueron interrogadas, ni de quienes dieron los datos de identificación del C. Aguirre Torres.

6. Los abogados de la CNDH inquirieron a los hijos del occiso respecto a la supuesta llamada telefónica a la que aludió el entonces Subprocurador. Señalaron que durante los días que siguieron al homicidio efectivamente habían recibido dos llamadas, la primera, en tono amenazante para decir "ya no le muevan... se van a arrepentir", la segunda para señalar que los dos jóvenes que ahora son procesados fueron quienes en realidad cometieron el homicidio. Entre los familiares quedó la impresión de que ambas llamadas fueron prefabricadas, una para amenazar y la otra para confundir, pero las dos con la intención de que ya no insistieran en continuar con la investigación. Existe dentro del expediente de la Comisión Nacional grabación de las entrevistas realizadas a los Sres. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza Gutiérrez.

7. Un indicio de la propensión de la Policía Judicial del Estado, de detener indiscriminadamente a jóvenes que tenían antecedentes en los archivos policiacos, se encuentra en la ratificación del parte informativo de los agentes Francisco Javier Sánchez Martínez y Hermenegildo Pérez Moreno, de fecha 9 de julio de 1991, en el que aparece tachado pero legible, en la parte inferior de las dos ratificaciones, la inscripción "fue detenido MARCO ARTURO SALAS SANCHEZ". Si la detención de Sergio Aguirre ocurrió el día 10 de julio, y la de Marco Arturo Salas Sánchez el día 12 de julio, no hay razón lógica que explique el por qué el día 9 de julio ya se manejaba el nombre de este último (aunque finalmente se haya tachado su nombre).

8. Respecto al posible móvil de homosexualidad del Dr. Oropeza, los abogados de la CNDH, al entrevistar a diversas personas, preguntaron sobre la fama pública que entre la comunidad tenía el Dr. Oropeza. Todos coincidían en que era una persona normal y que no parecía que tuviera tendencias homosexuales. Es muy expresiva la opinión que dio la C. Guadalupe Meléndez, locataria del mercado de "Juárez", que se encuentra ubicado frente al consultorio del Dr. Oropeza; "siempre que se ventila una cosa donde ya no se encuentra la solución, se dise que era homosexual, para que la gente se olvide del asunto... pero eso de ninguna manera nos convence... el doctor ya tenía más de 20 años en el consultorio y nunca se dijo nada de eso... Se hubiera sabido de inmediato, porque una fama así se riega como polvora.

En este punto el Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, hijo del occiso, en una de las tres entrevistas que le hicieron los abogados de la Comisión señaló que de ser cierta la supuesta homosexualidad de su padre, hubo ocasión de desacreditarlo durante la huelga de hambre que por espacio de 42 días mantuvo en 1986.

9. En la entrevista que los abogados de la CNDH sostuvieron el día 15 de agosto de 1991 con el C. Sergio Aguirre Torres, recluso en el Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, éste señaló que durante la declaración preparatoria expuso ante el juez de la causa, la forma como los agentes lo detuvieron y lo obligaron a firmar: El miércoles 10 de julio de 1991 cerca de las 11:00 de la mañana, fue detenido en compañía de dos amigos, por agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes hasta el viernes 12 de julio de 1991 lo

presentaron ante el Agente del Ministerio Público. En ese tiempo lo tuvieron incomunicado y fue obligado mediante coacción y tortura a declararse culpable. Afirmó que "a mí me obligaron a declarar todo esto, me decían que si no declaraba me iban a matar; me torturaron durante dos días; no me golpearon, pero me ponían una bolsa en la cabeza, como que me asfixiaba, que en veces me sacaban a dar una vuelta y me decían que me iban a ahogar en el río si no declaraba que ellos habían sido, o sea Samuel y Arturo..."

Señaló, pues, que lo torturaban con una bolsa de plástico que le colocaban sobre su cabeza para provocarle asfixia y que cuando le hacía falta aire le retiraban la bolsa de la cabeza. Esa operación la repitieron una y otra vez, hasta que finalmente aceptó los cargos inculpativos. Agregó que no sólo fue obligado a reconocer su supuesta participación en el homicidio, sino también a explicar ante la prensa una historia de cómo ocurrieron los hechos, que los agentes le dijeron que tenía que exponer. Esa historia aparece en la declaración ministerial.

El C. Aguirre Torres señaló a los abogados de la CNDH, tal como lo manifestó en su declaración preparatoria, que el día 3 de julio, fecha en que ocurrió el homicidio del Dr. Oropeza, él se encontraba en El Paso, Texas, en donde viven sus padres. Ahí tenía cerca de tres semanas de estancia. Regresó a Ciudad Juárez el domingo 7 de julio. En El Paso no puede salir solo a la calle, pues no tiene pasaporte; por ese motivo el día del homicidio permaneció en casa.

Un dato que el C. Aguirre señaló como indicio para acreditar su dicho es que un día antes, el 2 de julio, una de sus hermanas dio a luz un bebé. Esa afirmación la reiteraron la madre y la hermana del procesado el día 16 de agosto de 1991, cuando los abogados de la Comisión Nacional las entrevistaron. En este punto existe dentro del expediente judicial copia del certificado de nacimiento del niño Jesús Adrián Castillo, acaecido el día 2 de julio de 1991, en el Hospital Thomason de la ciudad El Paso, Texas. Se hace constar que el niño es hijo de la C. Sara Irene Aguirre. La C. Aguirre, hermana del procesado, en declaración ante el juez de la causa, señaló que el día 2 de julio de 1991 fue acompañada al hospital por su hermano Sergio Aguirre Torres y que éste estuvo a su lado la tarde del día 3 de julio de 1991.

El C. Aguirre Torres agregó que después de que había firmado la declaración ministerial, aproximadamente dos horas más tarde, le presentaron una ropa de Arturo Salas, para que, teniéndola enfrente, hiciera una descripción de la misma ante el Agente del Ministerio Público.

Por otra parte, el C. Aguirre reconoció ante los abogados de CNDH que se dedica a pasar ilegales a Estados Unidos de América y que por esa razón varias veces ha sido detenido.

Hay que destacar que al C. Sergio Aguirre no le leyeron ni él leyó la declaración ministerial antes de firmarla. Así se aprecia en la videograbación de esa diligencia, que consta en el expediente de la CNDH. A pregunta expresa de

los abogados de la Comisión Nacional de por qué había firmado la declaración sin leer su contenido, el agraviado contestó que desde antes de presentarlo ante el Agente del Ministerio Público los agentes le dijeron que tenía que firmar todo lo que mostraran "... me amenazaron de muerte si no lo hacía".

En la ampliación de declaración ante el juez de la causa, celebrada el día 23 de diciembre de 1991, el C Aguirre Torres, entre otras cosas, señaló que durante su detención no le recabaron datos para elaborar los retratos hablados de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Samuel Reyes; que al ser detenido no le mostraron orden de aprehensión, y que después de la detención lo condujeron a las oficinas de la Procuraduría General de la República.

10. El día 15 de agosto de 1991, dentro del Centro de Readaptación Social de Ciudad Juárez, los abogados de la CNDH entrevistaron al C. Marco Arturo Salas Sánchez -en el expediente existe la videograbación correspondiente-. Ahí repitió lo dicho al juez de la causa durante su declaración preparatoria, de que su detención ocurrió el viernes 12 de julio de 1991, cerca de las catorce horas. Al llegar a su casa, adentro lo estaban esperando los agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes habían allanado su domicilio.

Al principio los agentes de la Policía Judicial le dijeron que tenía que declarar en relación a una supuesta violación y que de inmediato sería puesto en libertad. En ese momento el C. Salas Sánchez les mostró la suspensión provisional que ese mismo día le había solicitado a él y a su padre un tío que es abogado, y que el Juez Sexto de Distrito en Chihuahua había concedido dentro del juicio de amparo 1387/91. La solicitud de amparo se gestionó en virtud de que a su padre, en esa misma fecha, cerca de las 11:00 de la mañana, a los agentes de la Policía Judicial del Estado, después de allanar su domicilio, lo privaron arbitrariamente de la libertad. A pesar del amparo que mostró el C. Salas Sánchez a los agentes de la Policía Judicial del Estado, éstos le dijeron que no había problema, que no quedaría detenido. Ante esa afirmación y confiado en la suspensión provisional que tenía a su favor, el agraviado decidió acompañarlos. En realidad, recalcó el agraviado, los agentes lo sacaron de su casa con engaños.

En el momento en que el C. Salas Sánchez fue sacado de su domicilio, fue llevado ante agentes de la Policía Judicial Federal, a quienes también les mostró el amparo, pero éstos, al tiempo que lo golpeaban, le dijeron "esto no sirve para nada". Agrega que desde el momento en que lo subieron a la camioneta, los agentes federales lo empezaron a golpear y amenazar. El C. Salas Sánchez explica que lo condujeron ante el Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República, Lic. Rafael Aguilar, y ante el Subdirector de la Policía Judicial del Estado, José Refugio Rubalcaba Muñoz, quienes le quitaron los tenis que traía y le dijeron "estos son".

Cerca de las cinco o seis de la tarde fue llevado a una habitación del Hotel Plaza Juárez, en donde le quitaron la ropa, le amarraron una cobija alrededor del cuello, le vendaron los ojos, le cruzaron los pies, se los amarraron y,

finalmente, en esa posición le pusieron agua mineral por la nariz, "me ponían una bolsa en la cabeza, me tapaban la cara con la mano y cerraban la bolsa alrededor del cuello para que no agarrara respiración, un Judicial lo tenía encima del pecho y otro encima de mis partes y otro sobre mis pies, para que no me moviera; el que estaba sobre mis partes con los codos me golpeaba sobre el estómago, perdí el conocimiento; cuando recuperé el conocimiento tenía las narices llenas de alcohol, me dijeron que me iban a matar si no me declaraba culpable, me iban a aplicar la ley fuga; que al cabo las órdenes venían de arriba; me siguieron torturando con la bolsa hasta que les dije que sí, que yo había sido". Mencionó que ante el hecho de que los agentes digan que no hay huellas de tortura, no debe olvidarse que hay métodos sofisticados para no dejar huellas, inclusive ellos mismos, al estar torturando, comentaban que no le dejarían "ningún rasguñito, porque se cae la casa".

El agraviado señaló que en un momento determinado le quitaron las vendas de los ojos y reconoció a dos o tres agentes de la Policía Judicial del Estado. A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional de por qué los conocía, respondió que antes se dedicaba a robar y estuvo detenido en un par de ocasiones.

Agregó que ahí mismo en el hotel le imputaron otro homicidio, el de un tendero de nombre Pablo Vargas Ramírez, quien el día 3 de abril de 1991, al ser asaltado en su tienda, fue victimado a balazos por sus asaltantes. Igualmente tuvo que aceptar, mediante coacción, tortura y amenazas, ser el autor de dicho homicidio. Fundada en esa declaración coaccionada se consignó la Averiguación Previa Núm. 5409/91-23-021, ante el mismo Juzgado donde está radicada la Causa Penal que se sigue por el homicidio del Dr. Oropeza. Se abrió el proceso penal 185/91, el cual el día 22 de octubre de 1991 se acumuló a la Causa Penal 182/91, que se sigue en contra de los CC. Sergio Aguirre Torres y Arturo Salas Sánchez, por el homicidio del Dr. Oropeza.

El C. Salas Sánchez señaló a los abogados de la CNDH que antes de salir del hotel ya habían fabricado su declaración, haciéndola acorde, supuestamente, con lo que Sergio Aguirre había dicho. Asimismo, tuvo que decir cómo iba vestido el día de los hechos. Del hotel se dirigieron a su casa, donde alrededor de las 7:00 de la noche entraron sin autorización alguna y se llevaron toda su ropa sucia. De ahí lo condujeron de nueva cuenta ante el Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República y el Subdirector de la Policía Judicial del Estado a quienes, confiando en que lo iban a comprender, les explicó la forma como lo habían torturado, asegurándoles que él era inocente. Sin embargo, el Fiscal dijo a los agentes: "Ilévenselo a pasear otro rato", así lo trajeron dando vueltas por la ciudad, y lo llevaron al puente, a ver si veían a Samuel Reyes el otro joven a quien la Policía Judicial consideró como presunto responsable del homicidio-.

Finalmente, señaló que de regreso a las oficinas de la Procuraduría General de la República lo amenazaron de muerte si no declaraba en la rueda de prensa, que se celebró cerca de las diez de la noche, que él era culpable del homicidio

del Dr. Oropeza. Después de que lo presentaron ante la prensa hizo su declaración ministerial. El agraviado mencionó a los abogados de la Comisión Nacional que la diligencia de la declaración preparatoria empezó cerca de las 11 de la noche y terminó después de las dos de la mañana, debido a que varias veces en el momento en que estaba declarando incurrió en contradicciones, por lo que el Agente del Ministerio Público ordenaba empezar con un nuevo escrito, así como el retroceso de la cinta en la videograbación.

En relación a la actividad que desempeñó el 3 de julio, día del homicidio, el C. Marco Arturo Salas Sánchez señaló en su declaración preparatoria y durante la entrevista con los abogados de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que todo ese día estuvo en su casa arreglando el carro de su padre, el cual días antes había chocado; que desde el lunes primero de julio había empezado a arreglar dicho automóvil; que lo ayudó en esa tarea su amigo Santiago Barraza, quien es vecino suyo; que cerca de las dieciséis treinta horas él y su amigo Barraza fueron por la esposa de éste; que terminaron alrededor de la veintidós horas, pero se quedaron a platicar un rato.

Agrega que más tarde se unió a ellos el C. Adrián Palomo, amigo de su papá, quien les preguntó si no habían visto una camioneta que le habían robado. Luego llegó el C. Alejandro Sánchez. Afirma que aproximadamente a las 11 de la noche se despidieron y él se fue a dormir.

En la ampliación de declaración ante el juez de la causa, realizada el día 23 de diciembre de 1991, el C. Salas Sánchez insistió en todo lo que dijo en su declaración preparatoria.

11. Los abogados de la CNDH efectuaron diversas entrevistas a familiares, amigos y conocidos del agraviado. Todos coincidieron en lo manifestado por el propio agraviado respecto al lugar y a la actividad que él desarrolló el día de los hechos y la manera como el día 12 de julio de 1991 fue detenido por los agentes de la Policía Judicial del Estado. De todas las entrevistas existe videograbación en los expedientes de la Comisión Nacional. Las personas entrevistadas son: C. Héctor Salas Muñiz, padre del agraviado; C. Hermila Sánchez, madre del agraviado; C. Adrián Palomo Santibañez; C. Santiago Barraza; C. Rubén Quijas; C. Bernardo Velasco, y C. Jorge Torres Salamantes. Entre lo que manifestaron a los abogados de la Comisión destaca lo siguiente:

- El Sr. Héctor Salas Muñiz mencionó que el día 12 de julio de 1991, cerca de las 11 de la mañana, llegaron los agentes a su casa preguntando por su hijo; al no encontrarlo, lo amenazaron para que los acompañara. Lo presentaron ante el Comandante de la Policía Judicial del Estado Felipe Pando quien, al no tener noticias del agraviado, dijo: "tenemos que agarrarlo ahora, porque para mañana no nos va a servir". En el lapso en que lo tuvieron detenido anduvo con los agentes buscando a su hijo por la colonia, hasta que éstos recibieron la noticia "ya cayó". En ese momento lo regresaron a su casa.

Agrega el C. Salas Muñiz que durante la primera rueda de prensa en donde se presentó a Sergio Aguirre Torres preguntó, delante de todos los presentes, al Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República "¿por qué no presentó ahorita a mi hijo si hace más de cuatro horas lo agarraron y ya dijo usted que es culpable? Por qué no lo presenta?". El Fiscal contestó: "no, porque ahorita anda con los agentes, a ver si agarran a Samuel". Este detalle consta en los videocasetes del expediente de la Comisión Nacional.

En otra parte de la entrevista, el padre del agraviado señaló algo significativo: "yo nunca he notado algo anormal en mi hijo, pero si hubiera hecho algo se hubiera ido de la ciudad". Habían pasado nueve días desde que se cometió el homicidio "¿por qué no intentó huir?, porque no cometió el homicidio, es inocente".

- El Sr. Adrián Palomo Santibañez expresó que el día 3 de julio de 1991 llegó de visita a casa del agraviado, como a las 9 de la noche; al llegar se dio cuenta que Marco Arturo estaba acompañado de otro amigo y de la esposa de éste; más tarde llegó otro amigo. Agrega que se despidieron como a las once de la noche. Además, menciona que estuvo presente el día 12 de julio de 1991, cuando detuvieron al agraviado, porque él es vecino de una tía de Marco Arturo, cuya casa en esa fecha fue rodeada por agentes que ya andaban buscando al agraviado. No lo encontraron. Ante eso se dirigió a casa de aquél a preguntar lo que sucedía, y fue cuando se dio cuenta de que los agentes salían de la casa de Marco Arturo. Asimismo, se percató que fue golpeado al subirlo a una camioneta.

- La Sra. Hermila Sánchez afirmó que el día 12 de julio los agentes irrumpieron en su casa buscando a su hijo y pidiendo una foto de él, pero no les dio ninguna; al no encontrar a su hijo se llevaron a su esposo. Al principio los agentes se fueron con su esposo, pero poco tiempo después varios de ellos, de la Policía Judicial del Estado, regresaron y le dijeron tener permiso de su esposo para estar dentro de la casa. Ahí estuvieron hasta que llegó su hijo, a quien los agentes se llevaron detenido sin dar importancia al amparo que un cuñado había tramitado. Agrega que como a las siete de la noche, los agentes regresaron nuevamente a su casa y, sin permiso, entraron y pidieron toda la ropa sucia de Marco Antonio. Su hijo iba con ellos.

- El Sr. Santiago Barraza señaló que el día 3 de julio de 1991 estuvo todo el día con Marco Arturo; a quien ayudó a componer el coche. En esa labor estuvieron hasta las ocho treinta de la noche. Al terminar permanecieron platicando, primero solos, luego llegó un amigo de nombre Adrián Palomo y más tarde Alejandro Sánchez. Se despidieron cerca de las once de la noche. Es indicativa la afirmación de este testigo: "Marco Arturo no pudo haber participado (en el homicidio) porque no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo."

- El Sr. Rubén Quijas indicó que es vecino de Marco Arturo; que acostumbra ir al templo de 6 de la tarde a 9 de la noche y que el día 3 de julio, al dirigirse al templo, vio al agraviado y a un amigo arreglando un coche, asimismo al

regresar a su casa, nuevamente vio al agraviado, pero ahora platicando con unos amigos.

- El Sr. Bernardo Velasco manifestó que es dueño de la tienda que está en la calle donde vive Marco Arturo Salas Sánchez; recuerda que el día 3 de julio, éste y su amigo estuvieron arreglando un coche; inclusive, como a las dos o tres de la tarde se presentaron a la tienda a comprar unas cervezas; que cuando cerró la tienda, cerca de las once de la noche, se dio cuenta que el agraviado y varios amigos estaban platicando. Que el día 12 de julio cuando detuvieron a Marco Arturo; los agentes "quisieron entrar por la tienda para brincar la barda, pero como no se puede, se salieron". Que se dio cuenta cuando se llevaron detenido al padre del agraviado y, más tarde, a éste. Por último, agregó que como a las siete de la noche los agentes regresaron con Marco Arturo; que se dio cuenta de ello porque estaba platicando afuera de la tienda con su hermano y que los agentes, al percatarse que él y su hermano los voltearon a ver les dijeron: "métense, no estén de mirones".

- El Sr. Jorge Torres Salamantes declaró que es vecino de Marco Arturo y que trabaja en la zapatería que está frente a la casa de éste; que el día 3 de julio de 1991 se dio cuenta de que Marco Arturo y un amigo estuvieron arreglando un coche, y que después estuvieron platicando con algunos amigos; inclusive él también estuvo un rato con ellos, antes de despedirse como a las diez treinta de la noche.

12. A Marco Arturo Salas Sánchez se le siguió el proceso 185/91, por el homicidio del C. Pablo Vargas Ramírez. Esa Causa Penal ahora está acumulada al proceso 182/91. Igual que en el homicidio del Dr. Oropeza, se trata de un delito que en el criterio de esta Comisión Nacional, no realizó. Hay evidencias al respecto:

- De la fecha en que ocurrió el homicidio (3 de abril de 1991), al día en que se rindió el parte informativo de la Policía Judicial del Estado (13 de julio de 1991), no aparece dentro del expediente ninguna actuación de la Policía Judicial ni diligencia del Agente del Ministerio Público.

Inclusive, resulta extraño que la fe prejudicial del lugar de los hechos se celebró hasta el día 14 de julio de 1991. Este hecho denota que transcurrieron más de tres meses para que la Policía Judicial del Estado se acordara del homicidio del C. Pablo Vargas Ramírez.

- En el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial del Estado se dice "que una vez que tenían a Marco Arturo Salas, como tenían un retrato hablado del individuo que privó de la vida a Pablo Vargas Ramírez, del cual corresponde a dicho inculpado, por eso lo interrogaron". No existe dentro del expediente ningún retrato hablado. Además, según el agraviado, al rendir su declaración preparatoria, en ese supuesto retrato, que le fue mostrado por los agentes para que dijera que se trataba de él, se dibujaba a una persona que tenía el rostro cubierto.

- Antes del día 13 de julio de 1991, sólo se contaba con la declaración testimonial del C. Sergio Vargas Ortiz. Sin embargo, en esa fecha el Agente del Ministerio Público tomó declaración de la C. Rebeca Ortiz Solís, quien ratificó la declaración rendida ante "el Subjefe de la Policía Judicial del Estado".

- No es convincente que el inicial testigo, al que tres meses después se sumó otro más, señalara que el día 3 de abril de 1991 vio salir de la tienda a un hombre con el rostro cubierto y lo reconozca plenamente tres meses después de ocurridos los hechos, máxime que dice haberlo reconocido por una foto en el periódico. Al respecto, los abogados de la Comisión Nacional intentaron hablar con dicho testigo, pero no les fue posible localizarlo.

- En la ampliación de declaración de los dos testigos ante el juez de la causa, señalaron que reconocieron al C. Salas Sánchez por el color de los ojos, de la piel y del cabello, pero no recordaron el color del pañuelo que le cubría el rostro; que el día de los hechos tuvieron en la visión al procesado por un espacio aproximado de 10 segundos, y que no recuerdan en qué mano llevaba la pistola.

- En la entrevista que le hicieron los abogados de la Comisión Nacional, al C. Salas Sánchez, éste señaló que cuando los agentes lo estaban torturando en el Hotel Plaza Juárez, para que declarara lo del homicidio del Dr. Oropeza, al ver que se negaba a aceptar, le dijeron que aunque insistiera en su negativa ya tenían otro homicidio del que sabían él era el culpable. Que igual que ocurrió con la declaración que le "fabricaron" en relación al Dr. Oropeza, lo obligaron mediante tortura y amenazas a rendir su confesión en el homicidio del C. Vargas Ramírez.

- A pesar de que el procesado hizo del conocimiento del juez de la causa la forma como lo obligaron a declarar, el juez dictó auto de formal prisión, aduciendo que la retractación no estaba acreditada.

- En cuanto a la declaración sobre cómo, supuestamente, sucedieron los hechos en el homicidio del C. Vargas Ramírez existen contradicciones en lo declarado por el procesado ante la Policía Judicial con lo manifestado al Agente del Ministerio Público, pues en aquélla aparece que Samuel Reyes - quien también está señalado como presunto responsable en el homicidio del Dr. Oropeza- fue quien disparó la pistola, mientras que ante el Ministerio Público se indica que fue Marco Arturo Salas. En el parte informativo se menciona que Samuel Reyes entró solo a la tienda, y Mario Arturo Salas lo esperó en el coshe, mientras que ante el Ministerio Público aparece que los dos decidieron dejar el carro a dos calles y entrar juntos a la tienda. A pesar de la falta de concordancia en las declaraciones, el Agente del Ministerio Público consignó la Averiguación Previa correspondiente ante el juzgado que ahora conoce de la Causa Penal 182/91.

- El día 16 de agosto de 1991, en el periódico "Diario de Juárez" apareció publicado un desplegado firmado por la familia Vargas Ortiz, familiares del C.

Pablo Vargas Ramírez, en el que se indica que: "de dicho asesinato (el de su familiar) se encontró culpables a Marco Arturo Salas Sánchez, Sergio Torres y Samuel Reyes de la Rosa... éstos fueron identificados plenamente por la viuda e hijo del afectado; las declaraciones se llevan a cabo de la forma más limpia, sin presiones por parte de las autoridades correspondientes y en las cuales aceptan cargos los acusados".

Hay dudas e inexactitudes en el contenido del desplegado: primero, porque en el expediente penal 182/91 no aparece como procesado Sergio Aguirre Torres, por lo cual es falso que los testigos hayan identificado a alguien que nunca les fue presentado; segundo, supuestamente el homicidio fue cometido por dos sujetos y no tres, como en el desplegado se menciona; tercero, a los firmantes del desplegado no les pudo constar que las declaraciones de un solo procesado (y no los procesados como aseguran) hayan sido limpias, pues simplemente no pudieron estar con los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal durante más de siete horas en las cuales el C. Marco Arturo Salas Sánchez estuvo a disposición de tales agentes, antes de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público.

13. Al analizar el día y la hora en que fueron detenidos Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, así como sus declaraciones ministeriales, se revelan otras evidencias:

En el caso del C. Sergio Aguirre, si bien los partes informativos de la Policía Judicial del Estado están fechados el 12 de julio de 1991 y en esa misma fecha el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, la detención ocurrió el día 10 de julio, según lo detalló el agraviado en su declaración preparatoria y lo repitió a los abogados de la CNDH, aunque en tales partes informativos los agentes firmantes señalan que la detención la realizaron el día 11 de julio. En realidad, lo que es muy claro es que el agraviado estuvo a disposición de la Policía Judicial más de veinticuatro horas, pues rindió su declaración ministerial, hasta las dieciséis horas del 12 de julio.

Sobre ese aspecto debe mencionarse que el día 17 de julio de 1991 la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó informes al Lic. Federico Ponce Rojas, anterior Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, quien en su respuesta del 24 de julio del mismo año anexó el reporte que hiciera el Lic. Rafael Aguilar, Fiscal Especial de esa dependencia para el caso en cuestión, en donde, sin precisar la fecha de detención del C. Sergio Aguirre, indica que el 11 de julio el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público. Ya se indicó con anterioridad que la puesta a disposición ocurrió hasta el 12 de julio de 1991.

14. A mayor abundamiento, existen contradicciones y omisiones de los dos agraviados, tanto en la declaración rendida ante la Policía Judicial como ante el Agente del Ministerio Público.

- Sergio Aguirre declara que el día de los hechos Marco Arturo Salas y Samuel Reyes llegaron a su casa y lo invitan a salir. Que como a las 19:30 le dijeron que "iban a comprar pastillas tóxicas y llegamos a un consultorio". Que al llegar al consultorio sólo se bajaron Marco Arturo Salas y Samuel Reyes; que ya los estaba esperando otro individuo en la puerta del propio consultorio, a quien no conoce, y fue quien abrió la puerta, y que entraron los tres (en este punto nada se dice en la supuesta declaración hecha ante la Policía Judicial). Que estacionaron el auto junto al consultorio, a una distancia del mismo como de cuatro metros. Que primero salió Marco Arturo, luego Samuel Reyes y finalmente el otro individuo, quien cerró la puerta y se fue caminando. Que sus dos acompañantes se dirigieron hacia el automóvil, mientras que el tercer sujeto se dirigió en sentido contrario, o sea hacia el poniente de la calle Agrega que al subir al vehículo, Marco Arturo se guardó en la bolsa de su pantalón una navaja grande, como de 15 cms. y Samuel tenía en su mano derecha una pistola. Que los dos tenían sangre en las manos. Que escuchó el comentario entre ellos "ya estuvo, ya nos lo echamos"; esto lo dijeron en voz baja, pero lo alcanzó a escuchar. Que él iba en la parte posterior del automóvil. Además vio que sacaron una caja de pastillas. Que al ponerle a la vista dos retratos hablados reconoció a Marco Arturo Salas y a Samuel Reyes. Que los lentes que le ponen a la vista corresponden a Marco Arturo, quien los traía puestos el día de los hechos.

- En cambio, Marco Arturo Salas declaró que el día de los hechos "fueron a buscarme a mi domicilio Samuel Reyes, y Sergio Aguirre".

Que al llegar al consultorio, como a las 20:00 horas "fue cuando ya tenían (preparado) el asalto Samuel y Sergio... me dijeron que si les hacía un paro, y yo les dije que sí, consistente en robar dinero en la clínica o consultorio del Dr. Oropeza". Que Samuel traía una navaja como de 10 o 15 cms. Que dentro del consultorio se dirigió al señor que estaba atrás de un escritorio y le dijo que era un asalto y, "al ver que estaba forcejeando conmigo, llegó Samuel y le enterró la navaja infiriéndole varias lesiones en diferentes partes del cuerpo". Que se asustaron y salieron los dos casi juntos y "la puerta se cerró sola". Que Sergio nos preguntó qué había pasado, por lo que le dimos una explicación de lo sucedido. Que le ponen a la vista unos lentes oscuros, que manifiesta "son de Sergio Aguirre y que dichos lentes el día del homicidio los tenía puestos Samuel". Que le ponen a la vista un pantalón y una camiseta que reconoce "como de su propiedad y que corresponde a la vestimenta que usaba el día 3 de julio". Cabe decir que en el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial del Estado aparece que se le inquirió a Marco Arturo cuál era la ropa que llevaba puesta y "nos hizo entrega (sic) de un pantalón de mezclilla color azul... así como una camiseta tipo playera... y un par de tenis color blanco con azul, marca La Gear, del número diez".

- Al comparar las dos declaraciones se observan claramente las contradicciones en todos y cada uno de los aspectos declarados, algunos de los cuales, a pesar de ser trascendentes para la determinación de cómo

ocurrieron los hechos, fueron soslayados por el Agente del Ministerio Público al consignar la Averiguación Previa.

- No parece verosímil que los supuestos homicidas hayan salido del consultorio con las manos ensangrentadas y sin haber guardado las armas. Tampoco que Sergio Aguirre haya permanecido en la parte posterior del automóvil, siendo que habían manifestado su intención de robar el consultorio. Parecería más lógico que una persona se quedara al volante del automóvil con el motor en marcha. Mucho menos puede ser verídica la declaración de Marco Arturo Salas, de que al salir del consultorio "dicha puerta se cerró sola", ya que según constataron los abogados de la Comisión Nacional, al inspeccionar el lugar de los hechos, dicha puerta requiere ser empujada y accionada de la perilla para poder cerrarla.

- Más grave aún resulta el que se haya hecho la consignación basada en un móvil insostenible, como lo es el del robo, sea el genérico al que se refiere el C. Marco Arturo Salas en su declaración o el robo de pastillas psicotrópicas al que alude el C. Sergio Aguirre (hay contradicción en lo declarado), porque simplemente no hubo sustracción de una fuerte cantidad de dinero que había en el primer cajón del escritorio, el cual no estaba cerrado con llave, tampoco hubo robo de dos máquinas de escribir, una televisión y el coche mismo del Dr. Oropeza, que estaba estacionado a un lado del consultorio y cuyas llaves estaban en el mencionado cajón del escritorio, ni el reloj de oro que llevaba puesto el hoy occiso, lo cual hace suponer, por un lado, que ellos no fueron quienes cometieron el homicidio y, por otro, que hay por parte de la Policía Judicial del Estado múltiples errores en la investigación de este caso. Es lógico suponer tratándose de personas de escasos recursos económicos, que ya tenían planeado robar, que a pesar de "que se asustaron" por el homicidio, tuvieron tiempo, si se lo hubieran propuesto, de robar el consultorio.

En cuanto al supuesto robo de pastillas, que según declaró Sergio Aguirre vio cuando las metían al carro, es insostenible, puesto que se trata de un consultorio homeopático que no tiene medicamentos psicotrópicos. Además, en el propio informe de fijación del lugar de los hechos se asienta que en la botica "no se descubrió desorden alguno que nos indique el ingreso de los presuntos; se rastreó detenidamente al área sin obtener ningún dato y casi sobre todos los materiales y objetos había una gruesa capa de tierra".

- Asimismo, resulta infundado el móvil explicado por el Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República, de que hace algunos años el Dr. Oropeza había denunciado penalmente a Samuel Reyes por romper un vidrio de su coche, y que dicha denuncia lo condujo a la cárcel. El hijo del occiso fue tajante al manifestar a los abogados de la Comisión Nacional que "eso es falso, pues no hay ninguna denuncia y menos meter a la cárcel a un muchacho de 15 años". Esa misma aseveración también la hizo del conocimiento del Lic. José Romero Apis, entonces Subprocurador Zona Norte de la Procuraduría General de la República, en escrito que le dirigió el día primero de agosto de 1991: "El móvil por una supuesta venganza... es totalmente inventado. Mi padre no fue

víctima de un ataque a su vehículo ni en fecha reciente ni pasada, por lo tanto, nunca persiguió una denuncia para encarcelar a este joven; ni existe tal denuncia asentada en los archivos judiciales."

15. Otra contradicción relevante entre lo declarado por Sergio Aguirre y Marco Arturo Salas se refiere a la presencia de un tercer individuo en el lugar del crimen quien, según declaración de Sergio Aguirre, estaba esperando a la entrada del consultorio y de quien no hay mención alguna por parte de Marco Arturo Salas. A pesar de la contradicción existente, el Agente del Ministerio Público, al consignar ante juez a los dos inculpados, no hace mención alguna de ese tercer sujeto. Sobre ese aspecto no aclarado, lo interesante para la Comisión Nacional de Derechos Humanos es ponderar si es factible que en la realidad hayan sido tres o cuatro los sujetos que entraron al consultorio a consumar el homicidio.

Si tomamos en cuenta el espacio físico tan reducido que existe detrás del escritorio del privado del hoy occiso y la huella de tenis que se encontró sobre dicho escritorio, podría pensarse que un sujeto estaba atrás del doctor tratando de someterlo con una bolsa de plástico, que otro estaba frente al Dr. Oropeza y que éste fue quien le propinó las puñaladas; asimismo que un tercero vigiló la puerta de entrada al consultorio, y eventualmente un cuarto estuvo observando el ataque al periodista Oropeza Contreras.

Por la sangre derramada en un espacio tan corto, es casi seguro que los agresores se hayan manchado de sangre y que el tercer o el cuarto sujeto fuera quien haya abierto y cerrado las puertas sin dejar huellas.

Esta hipótesis concuerda con la declaración del testigo José Bolaños García, dueño del negocio de comida que está junto al consultorio, quien en su comparecencia ante el Agente del Ministerio Público señaló que: "como a las siete cuarenta horas del mismo día me percaté de un ruido, mismo que una puerta metálica cuando se cierra, y de tal intensidad que me hizo voltear, dándome cuenta que un individuo cerró dicha puerta del consultorio del Dr. Oropeza y posteriormente caminó rumbo al oriente, uniéndose a un grupo de otros tres individuos que también caminaban en igual dirección, no percatándome que llevaran con ellos ningún objeto en sus manos".

También concuerda con el testimonio de los Sres. Rosalba Chavarría de Azamar y Edmundo Azamar Gómez, quienes fueron los últimos pacientes a los que atendió el Dr. Oropeza. Ellos declararon que, al salir de consulta, cerca de las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos vieron a cuatro individuos en la sala de espera del consultorio, "pero no observamos quiénes eran ni cómo eran". Y con el testimonio del C. José Antonio Hernández Flores, quien declaró que el día de los hechos, alrededor de las 19:30 horas, estaba en la calle platicando con su esposa, y se dio cuenta que estaba un individuo de tipo "Cholo" (persona que se viste de forma extravagante)... que se veía "como inquieto y desesperado... y traía unos lentes oscuros... que al volver a mirar al 'cholo' me di cuenta que ya estaban otros tres individuos..."

Otro indicio respecto a que los procesados no cometieron el homicidio, lo es el que éstos supuestamente llegaron en coche al consultorio y de inmediato entraron a él; en cambio, el testigo José Antonio Hernández Flores dice que antes de la hora en que ocurrió el homicidio vio a cuatro individuos caminar por la calle donde está el consultorio; asimismo, coincide con el testimonio del C. José Bolaños García, quien declaró ver al individuo que cerró la puerta, mismo que alcanzó a otros tres sujetos que iban caminando. No parece que estos sujetos hayan abordado un automóvil en la misma calle.

En la ampliación de declaración ante el juez de la causa, celebrada los días 17 y 23 de diciembre de 1991, los testigos José Antonio Hernández Flores y José Bolaños García reiteraron haber visto a cuatro individuos, pero señalaron expresamente no haberles visto la cara.

16. Hay otros aspectos, dentro de las declaraciones de ambos inculpados, que conviene exponer por lo significativas que resultan. Los dos aluden de manera contradictoria a los lentes que fueron encontrados en el lugar del crimen. Mientras Sergio Aguirre afirma que Marco Arturo los llevaba puestos, éste menciona que era Samuel quien los tenía al entrar al consultorio.

Es necesario dilucidar esta evidencia, pues es claro que los lentes que aparecieron en la escena del crimen pertenecían al sujeto que trató de someter por la espalda al Dr. Oropeza, ya que dichos lentes se encontraron en el sillón donde fue atacado y muerto el Dr. justo en sus espaldas. En esa virtud, no parece congruente que Marco Arturo diga que los lentes los tenía Samuel, pues éste, supuestamente, fue quien atacó de frente al doctor.

Sobre este punto, durante la ampliación de su declaración ante el juez de la causa, el C. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez señaló que los lentes que le pusieron a la vista, y que constan en el expediente, no son los que estaban en la escena del crimen, pues "el color de los remaches es cromado en estos que tengo a la vista, a diferencia de los otros que vio en el consultorio, tenían remaches dorados; la marca de los originales se encontraba por dentro de la pata... y éstos que tiene a la vista no tienen nada, están lisos".

17. Otra evidencia que ayuda a mostrar la manera como se "construyó" la declaración de los agraviados se encuentra en el arma utilizada para el homicidio. En todo momento los agraviados hablan de una navaja, tanto en sus declaraciones ministerial y preparatoria, como en las entrevistas televisivas y las que celebraron con los abogados de la Comisión Nacional.

En este punto, aparte de la contradicción existente entre ambos procesados sobre quién entró y salió con la navaja (y en última instancia sobre quién propinó las heridas al Dr. Oropeza), aparece la conclusión a la que se llega en el dictamen de criminalística, de fecha 10 de julio de 1991, respecto al arma utilizada: "se trata de un arma punzocortante con características de cuchillo o puñal, con una hoja de no menos de 8 cm. de largo por 3 o 4 cm. de ancho; es una hoja delgada de aproximadamente 5 cm. de espesor de un solo filo,

sumamente filoso y bastante resistente al impacto y por estas características, su empuñadura debe de ser amplia".

Si el arma utilizada fue un cuchillo y no la navaja a la que se refieren los procesados, el instrumento homicida es un punto medular para el esclarecimiento del homicidio, que no fue suficientemente investigado.

18. A lo anterior sumamos el hecho de que en ningún momento, dentro de sus declaraciones ministerial y preparatoria, los agraviados aluden a la bolsa de plástico que fue encontrada entre los dedos de la mano derecha del Dr. Oropeza, lo cual es otro aspecto central para encontrar a los responsables del homicidio.

19. Se encuentra una contradicción más en el videocasete donde está grabada la segunda rueda de prensa del día 12 de julio de 1991, convocada para presentar a Marco Arturo Salas. A una pregunta de un periodista acerca de la hora a la que llegaron al consultorio, el agraviado contestó: "llegamos a las 10 al consultorio" No hay que olvidar que la hora de la muerte del Dr. Oropeza se sitúa alrededor de las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, según consta en el reporte de la oficina de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de fecha 4 de julio de 1991.

Asimismo, en los videocasetes que constan en el expediente de la CNDH aparece que durante la declaración de Sergio Aguirre, a pregunta expresa del Agente del Ministerio Público, de dónde puede localizarse a Marco Arturo Salas, aquél contestó "ya lo localizaron". Esta respuesta, a pesar de su importancia, no aparece asentada en el escrito de declaración ministerial.

20. Para evidenciar que los agentes de la Policía Judicial del Estado allanaron el domicilio del C. Marco Arturo Salas se tiene el hecho de que dentro del parte informativo de tales agentes aparece que el inculpado, al preguntarle qué ropa llevaba puesta el día 3 de julio, como respuesta les entregó determinadas prendas. No es lógico suponer, que, al momento de su arresto, Marco Arturo Salas trajera consigo la ropa, tampoco que la haya entregado a los agentes al ser detenido, porque ello suponía que tuvieran que ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público, lo que no ocurrió. Más bien, después de obligarlo a aceptar su participación en el homicidio, los agentes se vieron precisados a ir a casa del quejoso a conseguir ropa del mismo, pero como aún no lo habían puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, no contaron con ninguna orden de autoridad para entrar al domicilio y, a pesar de esto, entraron a la casa de Marco Arturo Salas. Así lo corroboró la madre de éste cuando los abogados de la Comisión Nacional la entrevistaron.

21. Dentro del expediente penal que se sigue en contra de los agraviados se hace referencia a supuestas actuaciones y diligencias ministeriales que no constan en el propio expediente y que puede presumirse que no se llevaron a cabo, así como otras que no se mencionan ni tampoco se realizaron:

- En el informe del Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República se señala que fueron realizadas "las confrontas entre Sergio Aguirre Torres y José (sic) Arturo Salas, y de este último con los CC. Félix Chávez, Mario Bolaños Martínez y Rosaura Azamar". Las confrontas no aparecen en el expediente, porque no se realizaron. Así lo corroboraron a los abogados de la CNDH el C. Félix Chávez, quien manifestó que nunca fue llamado para reconocer a los detenidos, el C. Edmundo Azamar, quien dijo que, si bien fue citado para el reconocimiento de los detenidos "no reconocí a nadie, aunque a fuerza querían que así lo dijéramos".

- En el mismo informe del Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República se afirma haber "analizado sus artículos periodísticos (del Dr. Oropeza) en la columna 'A mi manera' en el Periódico Diario de Juárez..." Sin embargo, no aparece dentro del expediente mención alguna a una investigación ministerial sobre esa faceta del Dr. Oropeza, lo cual es grave, si consideramos que en sus artículos periodísticos solía criticar la actuación de las corporaciones policiacas, en especial la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del Estado.

En una de las entrevistas que se hicieron al Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, hijo del occiso, señaló que "en especial los abusos policiacos eran muy denunciados en sus escritos periodísticos..." A pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional de si llegó a enterarse que su padre, en su actividad de periodista, hubiera recibido amenazas, contestó que sí, sobre todo después de escribir en contra de corporaciones policiacas. Esa misma aseveración la hace la C. Patricia Martínez Téllez, hoy viuda de Oropeza Contreras en la ampliación de su declaración ante el juez de la causa, efectuada el día 17 de diciembre de 1991. Incluso señala expresamente que desde un principio hizo entrega de los escritos de su marido "al Fiscal encargado de esta investigación, Lic. Rafael Aguilar, y de los cuales ninguno obra en este expediente".

En el informe del Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República y en los partes informativos de los agentes de la Policía Judicial del Estado, del día 12 de julio de 1991, se señala que Sergio Aguirre dio la descripción de Marco Arturo Salas y de Samuel Reyes para elaborar los retratos hablados, pero el C. Aguirre Torres mencionó a los abogados de la Comisión Nacional y al juez de la causa que en ningún momento hizo una descripción a los agentes para elaborar los retratos hablados. En el expediente tampoco aparece el nombre de la persona que aportó los datos para preparar el retrato hablado de Sergio Aguirre, ni consta copia del mismo.

- El Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez expresó a los abogados de la Comisión que, sin recordar la fecha exacta, pero mencionando que tal vez el 11 de julio, acudió al hotel donde estaban hospedados los agentes de la Policía Judicial Federal, para tratar de hablar con el jefe de ellos; que al entrar al cuarto le llamó poderosamente la atención el hecho de que hubiera "un gran número de fotos de archivo policiaco sobre la cama".

- El Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República aseguró, en la rueda de prensa, cuya grabación consta en unos de los videocasetes que integran el expediente de la CNDH, que la sangre que quedó registrada en el plástico del sillón, dentro del consultorio, se mandó al laboratorio y se comprobó que es igual a la encontrada en uno de los tenis. No aparece constancia en el expediente de tal prueba de laboratorio. Lo único que se encuentra, por un lado, es un cotejo del tenis con las huellas encontradas, arrojando supuestos datos positivos y, por otra parte, una simple descripción del tenis que hace el Lic. Jesús Luis Yepson Nuñez, jefe de la oficina de Servicios Periciales.

En este punto, el Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, en su ampliación de declaración ante el juez de la causa, luego de examinar la suela del tenis del C. Marco Arturo Salas Sánchez señaló que "no corresponden a las huellas apreciadas (en el lugar de los hechos), ya que la marca de fábrica que se encontró en las huellas de sangre se localizaba más a la parte media de toda la suela, mientras que en los que tiene a la vista esta marca está hacia el tacón, y otra discrepancia la hace notar en el dibujo de la suela, como dijo antes, aquél era de diseño fino o rayado fino, mientras que éste presenta líneas circulares más separadas". Este aspecto no fue investigado.

- A la par de la contradicción de los procesados respecto a los lentes que fueron encontrados en el lugar de los hechos, en el informe sobre el levantamiento y estudios de la evidencia, de fecha 13 de julio de 1991, se indica que los lentes "se sujetaron a examen pericial para buscar huellas dactilares, estudio que resultó ser negativo, ya que no se localizó huella alguna". No hay, por tanto, un resultado concluyente que sea desfavorable a los procesados.

- No existe dentro del expediente constancia de que se haya realizado una prueba para verificar si aparecían restos de sangre en la ropa que Marco Arturo Salas supuestamente usó el día del homicidio y en los tenis que le fueron quitados después de su detención.

- Es incompleto el peritaje de las muestras de tejido capilar encontrado en la bolsa de plástico que tenía el occiso entre sus manos y en otros sitios detrás del escritorio, pues simplemente se limitan a exponer como resultado: "morfológicamente presentan características muy similares, por lo que corresponden a un mismo origen". No se determina a quién corresponde el pelo, ni tampoco se hace comparación de tal pelo con el de los procesados.

- Por el mismo tenor del anterior se encuentra el análisis de laboratorio de las muestras de sangre encontradas en el lugar de los hechos, que también es incompleto, en cuanto a que no se precisa a qué persona corresponde y sólo se establece el tipo sanguíneo. Lo interesante es que, a pesar de que el resultado arroja la presencia de dos tipos sanguíneos diferentes, no se haya realizado un cotejo con la sangre de los procesados.

- En el informe sobre el levantamiento y estudios de la evidencia se indica que se lograron obtener 41 huellas entre digitales y palmares, las cuales, al ser cotejadas con las huellas del cadáver, no correspondieron. Se agrega que se compararon con las huellas de varios de los jóvenes que estuvieron detenidos y tampoco coincidieron. El resultado es incompleto, ya que no aparece que se haya realizado el cotejo de huellas con los procesados, lo que necesariamente debía practicarse para reforzar la acusación en su contra. Al no hacerse, queda en entredicho el resultado del examen y la propia acusación penal.

- Tampoco se precisa ni se da resultado sobre la huella palmar encontrada en el escritorio.

- Asimismo, no se especifica si se hizo un análisis de posibles huellas en la bolsa de plástico encontrada en la mano del cadáver lo que, sin duda, también es de importancia como para dejarlo pasar por alto. Sin embargo, se soslayó.

- A pesar de la importancia del certificado de autopsia éste no aparece incorporado dentro de la Averiguación Previa que fue consignada al juez de la causa.

22. Como parte de la labor de investigación, los abogados de la CNDH entrevistaron a dos de los testigos que declararon dentro de la fase de integración de la Averiguación Previa, así como a diversas personas. En el expediente se cuenta con la grabación y videograbación correspondiente. El resultado es el siguiente:

- El Sr. Edmundo Azamar, último paciente del Dr. Oropeza, atendido el día del homicidio, manifestó que al salir de la consulta él y su esposa vieron a cuatro personas sentadas en la sala de espera, pero no observaron nada anormal. Tampoco alcanzaron a ver facciones de la cara ni repararon en su vestimenta. Que los agentes de la Policía Judicial les insistieron en que proporcionaran mayor información y que les dibujaban rostros de personas y les mostraban fotos, pero ellos decían a los agentes: "si no vimos, ¿cómo vamos a decir algo o cómo eran?". A pregunta expresa de si leyeron el documento que firmaron, contestó que no lo leyeron "sólo lo firmamos, porque creíamos que lo que íbamos diciendo lo estaban escribiendo a máquina". Agregan que no están de acuerdo en que en la televisión se haya dicho que ellos habían reconocido a los detenidos, porque no es cierto, no vieron nada. A la pregunta de qué impresión tienen sobre la forma como se llevó la investigación y el proceso de los detenidos, uno de ellos contestó: "yo entiendo que no fueron ellos; el móvil ha de estar en otra cosa y en otras personas".

- El Sr. Félix Chávez Guevara, velador del mercado "Juárez", que se ubica frente al consultorio del hoy occiso, señaló que el día de los hechos vio salir a tres personas del consultorio, pero no los vio sospechosos, ni se fijó en detalles como la ropa o el calzado. A pregunta de si no le pareció extraño que hayan salido tres personas del consultorio, contestó que no, nada extraño. Agrega que como a las 23:30 hrs. escuchó un grito y al salir observó que estaban tres

personas en un carro estacionado frente al consultorio, quienes pusieron en marcha el coche y se fueron. A la pregunta de que si lo llegaron a citar para reconocer a quienes están siendo procesados estaría en posibilidad de reconocerlos, contestó que "no estoy en esa posibilidad; no podría decir que son ellos porque no les vi la cara, no los reconozco plenamente".

23. Si bien el homicidio ocurrió el día 3 de julio de 1991, no hay constancia en el expediente de que en los cinco días siguientes se hubiere efectuado alguna investigación por parte de la Policía Judicial del Estado, aunque extraoficialmente y fuera de expediente se dice en notas periodísticas que en esos días fueron detenidos una gran cantidad de jóvenes. Sólo aparecen aquellas diligencias con las que necesariamente se da inicio a una Averiguación Previa.

Es hasta el día 8 de julio cuando se empieza a interrogar a testigos y a detener a diversos jóvenes. En este punto se observa que hubo lentitud para dar inicio a la investigación, pero una vez que ésta fue puesta en marcha hubo excesiva celeridad y premura para encontrar a los presuntos reponsables. Las fechas y los hechos son claros: el día 8 se empieza a interrogar testigos; los días 9 y 10 se detiene a muchos jóvenes, entre ellos a Sergio Aguirre; el día 11 ya se tenía un móvil del crimen y detenido a un presunto responsable; el día 12 cambia de giro la investigación y el móvil del homicidio, y por ello se detiene a Marco Arturo Salas como presunto responsable; el día 13 se consigna la Averiguación Previa. En suma, se tardó cinco días para iniciar la investigación y cuatro para concluirla.

24. En las dos autopsias que se realizaron al cadáver, la primera por mandato legal y la segunda a solicitud de la CNDH, no se arroja como resultado directo el que el Dr. Oropeza haya sido torturado antes de ser apuñalado. Sin embargo, hay dos indicios que pueden conducir a replantear la hipótesis de la tortura: a) la opinión de la médico legista adscrita a la Comisión Nacional, que consta en el expediente judicial, de que puede inferirse en las fotografías del levantamiento de cadáver, que consta en el propio expediente penal, que el cadáver presenta múltiples escoriaciones y surcos con características de haber sido producidos por estigmas localizadas en cara anterior y posterior de cuello sobre y hacia ambos lados de la línea media, con equimosis violáceas circundantes; b) la bolsa de plástico y los cabellos que tenía dentro, que se encontraron en la mano derecha del cadáver.

Es posible que los agresores hayan pretendido hacer sufrir al Dr. Oropeza mediante la tortura, utilizando el recurso de poner una bolsa de plástico en la cabeza de la víctima, quien siente que se asfixia. Esa razón puede explicar las huellas que se localizaron en el cuello del Dr. Oropeza. El hecho de que en la segunda necropsia no se hayan analizado esas huellas se explica porque en la primera autopsia no se describieron en el certificado correspondiente; porque se trata de huellas superficiales que con el tiempo se desvanecen y porque al celebrarse la segunda necropsia ya se habían borrado.

Es muy probable, si se piensa en esa hipótesis, que el Dr. Oropeza, en un intento desesperado, se arrancó la bolsa de la cabeza, con todo y cabellos -que son los que aparecen en la bolsa- pero de inmediato fue sometido con las puñaladas que le infirieron.

25. Durante las diligencias de levantamiento de cadáver, fijación de hechos y conservación de evidencias, hubo una actuación negligente de quienes intervinieron en ellas, tanto agentes de la Policía Judicial del Estado como peritos.

Así, en la declaración del Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, rendida ante el Agente del Ministerio Público el día 10 de julio de 1991, manifiesta: "al retirar el personal forense el cadáver del sillón aparecieron unos lentes negros, los cuales cayeron al asiento del sillón al mover el cuerpo de mi padre, y le dije al personal forense: estos lentes no son de mi papá, no los toquen, pero no me hicieron caso y los tomaron con sus manos..." Esta misma aseveración sobre la manera como se manipularon los lentes la repitió en su declaración ministerial el C. José Alejandro Oropeza Gutiérrez: "...cuando levantaron el cuerpo de mi padre del sillón se encontraron unos lentes de color oscuro para el sol, aparentemente entre la espalda de mi padre y el respaldo, mismos que no pertenecían a nadie conocido y uno de los agentes tomó dichos lentes con la mano al momento en que mi hermano le indicaba que no lo hiciera".

El Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez manifestó a los abogados de la CNDH que hubo una actitud irresponsable del agente al tomar los lentes con sus propias manos, pues se borraron evidencias, como lo son las huellas digitales, que pudieron ser decisivas en el resultado de la investigación.

26. La conservación de las huellas de tenis que se encontraron sobre el escritorio (del sujeto que brinca sobre el mismo, para colocarse a espaldas del Dr. Oropeza) y sobre la mica de plástico que estaba entre el piso y la silla donde fue encontrado el cadáver, fue irresponsable, según se desprende del informe sobre el levantamiento y estudios de la evidencia: "nos percatamos que la huella impresa en polvo y que se encuentra sobre el vidrio del escritorio, corresponde al zapato-tenis del pie derecho del perito Carmelo Pérez González, el cual, en su afán de tomar una vista más adecuada del cadáver, puso unos periódicos para subirse al escritorio para tomar fotografías, y en ese momento, sin percatarse, pisó fuera de los periódicos, produciendo así la huella..." En este punto, el Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, al ser entrevistado por los abogados de la Comisión Nacional, fue contundente al afirmar: "nadie se subió al escritorio esa noche... además, viendo de frente al escritorio correspondería al pie izquierdo..."

El citado informe lo firman los CC. Jesús Luis Yepson Núñez, Jefe de Departamento de Servicios Periciales, Carmelo Pérez González, César Rubén Salazar Arriga y Gabriel Rodríguez Leos, peritos de ese departamento.

Resulta de gran importancia investigar por qué aparecen huellas del perito Carmelo Pérez González en el lugar del crimen. No es convincente, de ninguna manera, el argumento de que dicho perito se subió al escritorio para tomar mejores fotografías. Ni éstas obran en el expediente penal.

27. A pesar de que el Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez no es perito en materia de huellas, hay que señalar que, a propósito de las huellas de tenis, el propio doctor mencionó en su declaración ministerial, y lo reiteró ante el juez de la causa, que la huella encontrada en el escritorio corresponde con la detectada en la mica de plástico, justo detrás del sillón donde apareció muerto el Dr. Oropeza: "es idéntica la huella del escritorio a las huellas de pisada marcadas en sangre que se encontraron detrás y alrededor del cadáver". Se trataría del agresor que colocó o intentó colocar la bolsa de plástico sobre el doctor. En este punto cabe decir que el Dr. Oropeza Gutiérrez aseveró que estuvo presente en todo momento en las diligencias practicadas dentro del consultorio. Inclusive, manifestó al Agente del Ministerio Público durante su declaración ministerial: "el dibujo del tenis que está marcado en el escritorio correspondió a las huellas de tenis que estaban alrededor de la parte posterior del sillón donde fue asesinado mi padre, y el día sábado 6 de julio del año en curso, en unión con los peritos adscritos a la Procuraduría General del Estado, sacamos la mica para observarla y correspondieron las huellas de pisada del zapato tenis con el mismo dibujo que estaba en el vidrio del escritorio".

28. En el informe de fijación del lugar de los hechos de fecha 8 de julio de 1991, firmado por las mismas personas que signaron el informe sobre el levantamiento y estudio de la evidencia, se señala de manera expresa: "... cabe hacer la observación que el día que sucedieron los hechos se contaminó el área, debido a que tuvo acceso un sin número (sic) de personas que con algún motivo estuvieron en el interior del consultorio". A la negligencia de los peritos se suma la falta de control y autoridad del jefe de servicios periciales, a quien corresponde adoptar las providencias necesarias para resguardar y conservar todas las evidencias; el argumentar que el área fue contaminada debe investigarse, para deslindar la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

29. Los CC. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza, hijos del occiso, manifestaron en su declaración ministerial que encontraron "...la huella de un tacón como el que hace una bota, saliendo del privado...", "...notamos una huella de zapato a la salida del privado, pidiéndoles a los agentes que no la fueran a pisar y la tapamos con un papel y luego con la tapa de un frasco...". Ambos explicaron a los abogados de la CNDH que la razón por la cual decidieron cubrir la huella localizada a la salida del privado fue porque los peritos y agentes que entraban y salían del privado no tenían cuidado alguno para no pisar dicha huella, por el contrario, parecía que deliberadamente querían borrarla. Los peritos no tomaron providencias para conservar dicha evidencia. El resultado de laboratorio no pudo ser otro: se trata de una huella indefinida.

30. Dentro de la bolsa de plástico que tenía el occiso en su mano derecha se encontraron múltiples cabellos que no fueron analizados íntegramente por el

laboratorio. En el informe relativo se limitaron a decir que "morfológicamente presentan características muy similares, por lo que corresponden a un mismo origen", pero no se precisa a quién corresponden. Resulta muy extraño que aun cuando parecería que el propio doctor, en el momento en que se quitó la bolsa de la cabeza, se arrancó violentamente los cabellos, éstos no tienen bulbo piloso o raíz. Por el contrario, en los cabellos que constan como evidencia dentro del expediente penal parece apreciarse que intencionalmente fueron cortados, pues no hay otra explicación lógica para entender por qué, a pesar de que los cabellos fueron arrancados con violencia, no conserven su raíz.

31. El C. Armando Martínez Téllez, hermano de la viuda del Dr. Oropeza, al parecer tenía amigos y conocidos dentro de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal.

32. Existen datos de la conducta adoptada por la C. Patricia Martínez Téllez, viuda de Oropeza, que deben investigarse con todo cuidado. Así tenemos:

- En la declaración de hechos que el día 10 de julio de 1991 la C. Patricia Martínez Téllez rindió ante el Agente del Ministerio Público, así como en la ampliación de declaración ante el juez de la causa, de fecha 17 de diciembre de 1991 se encuentran contradicciones respecto a la declaración ministerial y ampliación de la declaración judicial que rindieran los Dres. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza Gutiérrez, hijos del occiso.

La C. Patricia Martínez señala que entre ella y su esposo había un respeto mutuo; que el día 2 de julio regresaron de unas vacaciones en Puerto Vallarta y se acostaron tarde; que el día 3 de julio se levantaron temprano; que su esposo era muy metódico; que como cinco minutos antes de las cinco de la tarde del día de los hechos, su esposo se dirigió al consultorio; que cerca de las 6:20 de la tarde ella salió de su casa para ir a visitar a su mamá; que la acompañó la hija del Dr. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, una niña de tres años de edad; que como a las nueve de la noche se despidió de sus padres y se dirigió al consultorio de su esposo; que al llegar se dio cuenta que había luces en el privado, y la puerta corrediza estaba completamente cerrada; vio que la luz del recibidor estaba apagada; que tocó la puerta y gritó a su esposo, pero no le contestó; que se dio cuenta que el automóvil de su esposo se encontraba estacionado; que pidió al dueño de la carnicería que está frente al consultorio que le permitiera hablar por teléfono a su esposo. Pero no recibió respuesta.

Agrega que estaba preocupada, ya que la puerta de entrada estaba cerrada y no era esa la costumbre del doctor, quien además dejaba todas las luces encendidas; que tal vez creyó que se encontraba muy concentrado o no la escuchaba, o bien el teléfono se encontraba descompuesto, por lo que pensó en quedarse hasta las 10 de la noche; que se subió al automóvil a esperar; que a las 10 de la noche se retiró a su casa circulando por la calle Mejía; al pasar por una caseta telefónica se bajó a hablar, pero el teléfono no tenía bocina; que al pasar por la calle 5 de mayo vio una oficina donde había luz, por lo cual se

detuvo en ese lugar, de donde salió un joven de apellido Carreón al cual conoce y quien le permitió hablar por teléfono a su casa para preguntar si ya había llegado su esposo; al contestarle que no, se puso más angustiada y optó por regresar al consultorio; que al llegar vio todo igual, serían las 10:30 de la noche; que como traía llaves del coche de su esposo lo abrió y lo puso en marcha; que volvió a tocar en el consultorio y a gritar, pero no recibió respuesta; que para entonces serían como las 11 de la noche.

Continúa diciendo la C. Patricia Martínez que le pidió a un cigarrero que por ahí pasaba que entrara a una cantina a llamar por teléfono; que al ver a una patrulla municipal que ya había dado varias vueltas y a una camioneta tipo Van que estaba estacionada frente a ella se puso más nerviosa y se fue a su casa, ya serían las 11:20 hrs.; que llegó a su casa a las 11:35 hrs. y entregó la niña a Víctor Manuel Oropeza, que en eso llamó por teléfono su mamá, quien le dijo estar preocupada por ella, pues Víctor Manuel le había llamado y le había dicho que aún no llegaba; que entonces se dirigió a la recámara, pensando que su esposo se encontraba ahí; pero al no verlo se alarmó mucho y le habló por teléfono a su mamá, a quien le dijo "a ti no te puedo mentir" y le platicó todo lo que había hecho; que llamó por teléfono al consultorio y dejó sonar el teléfono veinte ocasiones; que después de media hora salió a esperar a su esposo al portón y, como no llegó, decidió entrar a la recámara de Alejandro Oropeza, ya que él tiene llaves del consultorio.

Agrega que se dirigieron al consultorio tomando la ruta que siempre seguía su esposo; al llegar se dio cuenta que todo se encontraba igual a como lo había visto la primera vez; que entraron los dos al consultorio y Alejandro abrió la puerta corrediza que comunica al privado; entonces vio a su esposo sentado en su silla lleno de sangre, por lo cual de inmediato lo abrazó y que luego se acercó Alejandro; que descubrieron el cadáver cerca de las 12:30 de la noche; que se fueron a casa de su mamá, que se ubica cerca del consultorio, donde le dijo a su hermano Armando Martínez Téllez que diera parte a las autoridades; que el día 5 de julio acudió al consultorio para una diligencia y vio una huella cercana a la puerta corrediza, misma que encerró en un círculo con un lápiz labial, para que nadie la pisara, ya que había muchos agentes de la Policía que entraban y salían del privado. Por último menciona que el domingo 7 de julio se recibió en casa de sus padres una amenaza en contra de sus padres que decía "Aguayo, cuídate, tú sigues, y te vas a ir al infierno por ojete, no falta mucho, tu padre"; que ella leyó el contenido del anónimo y lo apuntó en su agenda.

33. En su declaración el C. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez señala que: cerca de las nueve de la noche del día de los hechos habló por teléfono a casa de los padres de Patricia Martínez, esposa del hoy occiso, y ésta le contestó diciendo que ya iba de regreso a casa, que después de las 10 de la noche volvió a llamar a casa de los padres de Patricia y la mamá de ésta le dijo que hacía buen rato que Patricia y la niña habían salido; que cerca de las 11 de la noche Patricia llamó por teléfono; no dijo donde estaba, pidió disculpas por no tener a la niña en casa y reiteró que ya iba a la casa; que 15 o 20 minutos después llegó Patricia; que notó a Patricia nerviosa; que cerca de las 12:10 de la noche

su hermano Alejandro le llamó por teléfono para avisarle que habían matado a su papá.

34. En su declaración Alejandro Oropeza Gutiérrez señala que como a las 10:30 de la noche habló Patricia para preguntar si ya había llegado su papá; que él contestó el teléfono y le dijo que no; que cerca de las 12 de la noche lo despertó Patricia para decirle que estaba preocupada por su papá y le pidió la acompañara al consultorio; que llegaron a éste alrededor de las 12:30 hrs.; que abrió la puerta con el duplicado de llaves; que abrió la puerta corrediza del privado sin llamar a la puerta y vio a su padre sentado en su sillón con heridas en tronco y abdomen; que abrazó a su padre y luego salió del privado; que "como todavía no llegaba Patricia... le dije que lo habían matado"; que llamó por teléfono a su hermano Víctor Manuel; y que Patricia se quedó en la casa de su madre.

35. De las declaraciones rendidas por las tres personas antes mencionadas se encuentran las siguientes evidencias:

- La C. Patricia Martínez señala que entre ella y su esposo había un respeto mutuo. Sin embargo, en entrevistas que realizaron los abogados de la Comisión Nacional, el día 12 de septiembre de 1991, a los CC. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza -hijos del occiso- y Elia Anchando -nuera del Dr. Oropeza Contreras- coincidieron en afirmar que durante el año cuatro meses que duró el matrimonio de Patricia Martínez con el hoy occiso existieron muchos pleitos, entre ellos uno muy significativo, derivado del hecho de que el doctor no acompañó a Patricia a realizarse un aborto necesario porque el producto venía con problemas. Ese hecho provocó, a decir de los entrevistados, que Patricia llegara a manifestar: "nunca le voy a perdonar (al occiso) que no me haya acompañado a la clínica".

- Tanto los hijos del occiso como la viuda afirman que el Dr. Oropeza era una persona muy metódica. Aun conociendo esa característica, el día de los hechos la C. Patricia Martínez decidió ir al consultorio a las 9 de la noche, cuando sabía que a esa hora el doctor acostumbraba estar de regreso en casa.

- Entre las nueve y las once de la noche la C. Patricia, quien se encuentra muy preocupada y nerviosa porque ve cosas extrañas en el consultorio -carro estacionado, puerta del consultorio cerrada, privado del doctor con luz, etc.- no es capaz de comunicar, así sea por teléfono, su preocupación a los hijos de su esposo, ni siquiera ir directamente a su casa, a pesar de que sólo existen aproximadamente 15 minutos de distancia entre el consultorio y el domicilio conyugal. Antes bien, primero decide esperar fuera del consultorio; más tarde regresar a casa, pero en el camino, al hablar por teléfono a la misma y saber que el doctor no ha llegado, opta por regresar al consultorio sin decir nada a los hijos; ahí pide a un desconocido hablar por teléfono. Luego espera otro rato fuera del consultorio, pero se pone más nerviosa, según su dicho, cuando ve a una patrulla municipal y decide, por fin, ir a su casa, a donde llegó cerca de las 11:35 de la noche.

¾ Al llegar a su casa tampoco comenta nada a Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez; se dirige a la habitación, dice, pensando que su esposo estaba ahí; luego, la C. Patricia Martínez, decide hablar por teléfono a su mamá, a quien de manera significativa le dice: "a ti no te puedo mentir". Surgen dudas: ¿A quién había mentido? ¿A los familiares? ¿Qué había mentido? ¿Por qué había mentido? ¿Por qué a su mamá no le puede mentir? No cabe duda, son interrogantes que deben investigarse.

- Después de llamar a su mamá todavía decide esperar otra media hora antes de avisar al hijo de su esposo. ¿Por qué esperó tanto tiempo para comentar su preocupación y nerviosismo, a pesar de la situación irregular que estaba ocurriendo?

- Llama la atención que la C. Patricia Martínez decidiera cambiar la ruta que siempre seguía, según lo corroboró su mamá, y pasar por una oficina en donde vio a un joven conocido.

- Como datos adicionales deben señalarse que los CC. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza Gutiérrez mencionan que, el día de los hechos, la C. Patricia Martínez, contra su costumbre, se levantó muy temprano; que el doctor y ella tenían veinte horas de haber regresado de vacaciones y que aparentemente sólo ella sabía que el doctor iba a estar solo en el consultorio por la tarde, pues su hijo Alejandro, quien lo auxiliaba en el mismo, no iba a acudir; que las veces en que Patricia llamó por teléfono antes de llegar a casa no dijo dónde estaba ni lo que estaba sucediendo; que al llegar a su casa los hijos del occiso le preguntaron si su papá tenía algo que hacer, a lo que contestó: "probablemente esté en una cena o en una junta", que cuando Alejandro Oropeza y Patricia acudieron al consultorio, ésta se quedó en la puerta de la calle y no entró de inmediato al privado del doctor, como correspondería a una reacción lógica de alguien que tiene preocupación; que en seis líneas de su declaración Patricia menciona tres veces a su hermano Armando Martínez Téllez, siendo que el Dr. Víctor Manuel Oropeza llamó varias veces por teléfono a la casa de los padres de Patricia, para preguntar por su pequeña hija, y nunca contestó el hermano.

- En consecuencia, es necesario investigar y dilucidar las contradicciones existentes entre la C. Patricia Martínez y los hijos del occiso, sujeto de esta Recomendación.

36. En los días que siguieron al homicidio, la C. Patricia Martínez hizo constantes declaraciones periodísticas. Dijo a los medios de comunicación: "fue un crimen perfecto". Asimismo, de manera enfática descartó que los que están siendo procesados fueran los responsables del homicidio. Insistió en que se trataba de motivos políticos: "los autores materiales de este crimen en contra de la libertad de prensa y en contra de la libertad de expresión siguen libres; dos jóvenes inocentes están detenidos por un delito que no cometieron, y los autores intelectuales que ordenaron esto siguen en la impunidad". "La conclusión de muchos mexicanos... es que fue asesinado por sus artículos

críticos contra el gobierno mexicano, las muchas violaciones y falta de democracia en el país."

37. El día 9 de julio de 1991, en la casa de los padres de la C. Patricia Martínez, supuestamente se recibió un anónimo con una amenaza de muerte en contra del padre de la viuda del Dr. Oropeza. Es extraño que la Policía Judicial no haya investigado mínimamente este hecho, a pesar de que la propia viuda declaró ante el Agente del Ministerio Público que "leyó el contenido (del anónimo) y lo apuntó en su agenda" y que luego haya entregado un sobre cerrado a las autoridades. El único análisis que se hizo del anónimo fue una caracterización de los rasgos de escritura.

38. En su ampliación de declaración rendida ante el juez de la causa, diversos testigos señalan que fueron interrogados en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Ciudad Juárez y no en las de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. Al respecto, se les preguntó si sabían dónde se localizan las oficinas de ambas dependencias. Contestaron que sí lo sabían. Asimismo señalaron que fueron interrogados por agentes de la Policía Judicial Federal.

39. A las anteriores evidencias se agregan las contenidas en las diligencias ministeriales efectuadas dentro de la Averiguación Previa 11313/91-06: levantamiento de cadáveres, fijación del lugar de los hechos, actuaciones de la Policía Judicial del Estado, dictamen de criminalística, dictámenes periciales de sangre y tejido capilar del occiso, informe sobre el levantamiento y estudio de la evidencia, certificados médicos de los procesados y Consignación de la indagatoria.

Asimismo, del expediente penal 182/91 se contó con la diligencia de exhumación del cadáver del Dr. Víctor Manuel Oropeza Contreras, celebrada el 12 de septiembre de 1991, así como los correspondientes dictámenes periciales sobre la segunda necropsia rendida por la Dra. Margarita Franco Luna, perito médico forense de la Comisión Nacional y por los peritos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y de la Procuraduría General de la República. También sirven de evidencias los peritajes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sobre pelos, tejidos y sangre del occiso.

III. - SITUACION JURIDICA

En la actualidad está en curso el proceso penal 182/91 que se sigue en contra de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres.

La Causa Penal de referencia la inició el Juez Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Bravos, después de que el día 13 de julio de 1991 fue consignada la Averiguación Previa 11313/91-06, por el delito de homicidio cometido en contra del C. Víctor Manuel Oropeza Contreras.

Los CC. Marco Arturo Salas Sánchez, Sergio Aguirre Torres y Samuel Reyes de la Rosa fueron señalados como presuntos responsables de tal delito. A los tres se les dictó auto de formal prisión, sólo que a la fecha únicamente los dos primeros se encuentran detenidos y a ambos se les sigue el proceso correspondiente, mientras que Samuel Reyes está sustraído de la acción de la justicia.

En principio, los abogados defensores de los procesados interpusieron apelación en contra del auto de formal prisión, pero más adelante presentaron escrito de desistimiento. La razón que dio el Lic. Guerrero Rodríguez Chaires, uno de los defensores, durante la entrevista que el día 12 de septiembre de 1991 le hicieron los abogados de la Comisión Nacional, fue que optaron por recurrir al juicio de amparo para rebatir el auto de formal prisión.

En efecto, el día 3 de octubre de 1991 se interpuso demanda de amparo en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Tercero de lo Penal en el Estado, en contra del C. Marco Arturo Salas Sánchez. Se inició el juicio de amparo 2019/91, en el cual el día 25 de octubre de 1991, el Juez Sexto de Distrito decretó el sobreseimiento. El día 15 de noviembre de 1991 los abogados del agraviado interpusieron recurso de revisión en contra de la resolución de sobreseimiento.

Asimismo, el día 28 de noviembre de 1991 se interpuso demanda de amparo en contra del auto de formal prisión dictado por el juez de la causa en contra del C. Sergio Aguirre Torres.

Por lo que respecta al proceso penal 182/91, se encuentra en la etapa de instrucción.

En cuanto a la suspensión provisional que había concedido el Juez Sexto de Distrito en Chihuahua, dentro del juicio de amparo 1387/91, a favor del C. Marco Arturo Salas Sánchez, dicho juez federal ya no pudo entrar al fondo del asunto, en virtud de que cambió la situación jurídica del promovente del amparo desde el momento en que el juez de la Causa Penal dictó auto de formal prisión.

Respecto al proceso penal que inicialmente se le asignó el Núm. 185/91, el mismo fue acumulado el día 22 de octubre de 1991 a la Causa Penal 182/91. El inicial proceso penal empezó después de que el 15 de julio de 1991 el Agente del Ministerio Público consignó la Averiguación Previa 5409/23-021, por el delito de homicidio cometido en contra del C. Pablo Vargas Ramírez.

En esa Causa Penal aparecen como presuntos responsables los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Samuel Reyes de la Rosa. A los dos se les dictó auto de formal prisión, aunque sólo el primero se encuentra detenido.

El día 22 de noviembre de 1991, previa solicitud de informes de la CNDH dirigida a la Procuraduría General de la República, se recibió el oficio enviado

por el Lic. Federico Ponce Rojas, anterior Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, en el que hace del conocimiento de la Comisión Nacional que, en virtud de la denuncia de los inculpados, de fecha 14 de septiembre de 1991, de que fueron torturados por agentes de la Policía Judicial Federal, se inició la Averiguación Previa 638/91, que se tramita ante la Agencia del Ministerio Público en Ciudad Juárez en contra del Lic. Rafael Aguilar García, quien fungió como Fiscal Especial en el caso del homicidio del Dr. Oropeza Contreras y de los agentes de dicha corporación que participaron en la investigación correspondiente. Asimismo, se informa que el Lic. Rafael Aguilar García presentó su renuncia al puesto de Delegado en el Estado de Nayarit.

Por último, el día 20 de noviembre de 1991 la C. Patricia Martínez Téllez interpuso querrela en contra de los CC. Víctor Manuel y Alejandro Oropeza Gutiérrez, por los delitos de difamación y calumnias. Se inició la Averiguación Previa 21610/003/91. El Lic. Daniel Luna González, Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua en Ciudad Juárez, manifestó a un abogado de la CNDH que la querellante no ha presentado pruebas de su querrela.

IV. - OBSERVACIONES

Para hacer acorde este rubro con el orden observado en el capítulo de Evidencias, a continuación se enumeran las siguientes consideraciones y observaciones de Derecho:

1. Respecto a las evidencias relativas a las múltiples detenciones de jóvenes, llevadas a cabo por elementos de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal, es significativo que en el reporte de policía, de fecha 8 de julio de 1991, se indique que la detención se produjo debido a que los jóvenes caminaban por los alrededores del consultorio donde se cometió el homicidio. No hay constancia en el expediente de que se hubiera dictado una orden de presentación para que dichas personas acudieran a declarar ante el Agente del Ministerio Público. Es decir, hubo una detención arbitraria de los agentes que firmaron el parte informativo. Sólo consta la ratificación ministerial de lo declarado por todos ellos ante la Policía Judicial.

2. Existe un dato coincidente en la declaración de los detenidos: todos aceptaron ser drogadictos y dedicarse al robo de accesorios de automóviles. Inclusive, tal como se mencionó, uno de ellos reconoció ante los abogados de la Comisión Nacional su afición a las bebidas alcohólicas. Esto conduce al indicio de que las detenciones arbitrarias que llevó a cabo la Policía Judicial recayeron sobre personas a las que la propia policía tenía identificadas y entre las cuales quería encontrar a un responsable del homicidio del Dr. Oropeza. Robustece este indicio el hecho de que no se haya iniciado Averiguación Previa en contra de los detenidos por el delito de robo.

3. Lo manifestado por el C. Trinidad Holguín a los abogados de la Comisión Nacional, respecto a la forma como fue detenido, muestra que la Policía Judicial lo intentó involucrar en el homicidio, pero se percataron del error que iban a cometer, pues el homicidio ocurrió cerca de las diecinueve cuarenta y cinco horas de la fecha en que lo tuvieron detenido toda la noche. Eso explica que no exista dentro de la Averiguación Previa ninguna diligencia respecto al C. Trinidad Holguín, pero muestra, en cambio, el proceder de los agentes que lo coaccionaron para que aceptara que tuvo participación en el homicidio del Dr. Oropeza.

4. Resulta extraño que a pesar de que el Agente del Ministerio Público parecía contar con elementos suficientes para consignar como presunto responsable del homicidio al C. Samuel Rodarte Provencio, quien había hecho su declaración ministerial el día 11 de julio de 1991 a las diecinueve treinta horas, un día después se haya cambiado el rumbo de la investigación, para proceder en contra de los CC; Sergio Aguirre Torres y Marco Arturo Salas Sánchez, a quienes se les tomó declaración ministerial el día 12 de julio de 1991, al primero a las dieciséis horas con siete minutos, y al segundo a las veintidós horas con veinte minutos. También resulta incongruente que el móvil para cometer el homicidio que supuestamente declararon los ahora procesados fue, en primer término, el robo y luego una venganza personal. Es evidente, por tanto, que el Agente del Ministerio Público, al tener detenidos a estos dos jóvenes desvaneció, sin investigar mayores detalles, la hipótesis del homosexualismo del Dr. Oropeza.

5. Al igual que ocurrió con los catorce jóvenes que antes fueron detenidos, en el caso de los CC. Sergio Aguirre Torres y Marco Arturo Salas Sánchez no existió orden de presentación, ni mucho menos orden de aprehensión. Primero se les detuvo arbitrariamente y luego se les imputó la participación en el delito. Igualmente hay similitud con aquellos jóvenes en cuanto a que a ambos la policía los tenía identificados.

6. Existió una flagrante violación a los Arts 14 y 16 constitucionales por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal que detuvieron a los ahora procesados, tanto por el allanamiento de morada como por la detención arbitraria, sin mediar orden de aprehensión. En el caso del Sr. Marco Arturo Salas Sánchez, la violación la cometieron en tres ocasiones: una al momento en que detuvieron al C. Héctor Salas Muñiz, padre del agraviado, lo cual ocurrió alrededor de las once horas del día 12 de julio; la otra en el mismo día, tres o cuatro horas después de la primera, cuando detuvieron al C. Marco Arturo Salas Sánchez y, la tercera, también en la misma fecha, como a las diecinueve horas, cuando los agentes que tenían detenido al C. Salas Sánchez decidieron acudir al domicilio de éste para llevarse toda su ropa sucia, a fin de encontrar la que supuestamente llevaba puesta el día del homicidio.

7. En cuanto a la detención arbitraria, cabe decir que ésta se cometió por partida doble: al detener al padre del agraviado y más tarde cuando regresaron por el propio agraviado.

En el caso de éste último hay un agravante adicional: los agentes, tanto de la Policía Judicial del Estado como de la Policía Judicial Federal, hicieron caso omiso de la suspensión provisional que había dictado el Juez Sexto de Distrito en Chihuahua, dentro del juicio de amparo 1387/91.

8. La declaración ministerial del C. Marco Arturo Salas la realizó después de la rueda de prensa del día 12 de julio, convocada por el Fiscal Especial de la Procuraduría General de la República y por el entonces Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, en la cual se presentó al agraviado como el responsable del homicidio del Dr. Oropeza. Es evidente la violación a Derechos Humanos, pues es facultad exclusiva del juez la determinación de la responsabilidad penal de una persona. Además, sólo existía la declaración rendida ante la Policía Judicial del Estado, pero no ante el Agente del Ministerio Público local, quien es el titular exclusivo y quien ejerce la acción penal. Es claro que no puede haber una declaración pública y de hechos antes de que se celebre aquella que exigen los Códigos de Procedimientos Penales.

9. Existe un indicio adicional: la confesión del C. Marco Arturo Salas fue arrancada mediante coacción física y psicológica, tal como el propio procesado lo expuso ante el juez de la causa en su declaración preparatoria y ampliación de declaración y lo repitió a los abogados de la CNDH. Ni siquiera es dable para poner en tela de duda este indicio el que las autoridades responsables argumenten que existe una grabación filmada del momento en que se llevó a cabo la declaración ministerial, pues es muy sencillo grabar sólo lo que a una persona le interesa, así como borrar y reiniciar la grabación cuantas veces se desee, tal como hicieron en el caso concreto del agraviado, quien así lo manifestó a los abogados de la Comisión Nacional.

10. El que el C. Marco Arturo Salas haya aceptado declarar que participó en el homicidio obedece a una reacción natural de cualquier ser humano que se ve amenazado con ser privado de la vida. Resulta significativa la respuesta que dio el quejoso a la pregunta expresa de los abogados de la Comisión Nacional de si estaba consciente de que al firmar estaba aceptando su culpa: "Sí, estaba consciente, pero como estaba amenazado de muerte yo les creía que me fueran a matar... de estar en la cárcel, a estar muerto, mejor la cárcel; ahí que se arregle todo, al cabo yo soy inocente." Por si fuera poco, en el casete videograbado no aparece que el agraviado haya leído, ni menos le hayan leído, su declaración ministerial antes de firmarla.

11. Los hoy dos procesados, antes de ser presentados ante el Agente del Ministerio Público, estuvieron un tiempo más que considerable (Sergio Aguirre por espacio de dos días y Marco Arturo Salas más de siete horas) a disposición formal de la Policía Judicial del Estado, y de manera real de la Policía Judicial Federal, lo que implica una clara violación al Art. 16 constitucional, que se traduce en una incomunicación y en un abuso de autoridad, pues el hecho de que se logre la localización de una persona, aun en la hipótesis de que se le sorprenda en flagrante delito, no significa que quede a disposición de la Policía

Judicial, por el contrario, sin demora debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, en este caso, el Ministerio Público.

12. Durante el lapso en que los procesados estuvieron a disposición de la Policía Judicial Estatal y Federal fueron coaccionados a fin de rendir su declaración. Este hecho, por sí solo, provoca que la confesión pierda valor probatorio, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "...tal circunstancia (la de estar a disposición de la Policía Judicial) indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena" (S. J. F 7a. ep. segunda parte, vol. 49, p. 17).

En el caso no existen otras pruebas que puedan servir de apoyo a lo supuestamente expuesto en la declaración coaccionada. Por el contrario, hay mayores indicios de que los detenidos fueron obligados a firmar su declaración inculpatoria.

13. A la detención arbitraria e incomunicación de los procesados se suman las amenazas y allanamiento de morada. No hay duda de que la amenaza de muerte que ambos procesados recibieron de parte de los agentes de la Policía Judicial Federal y Estatal influyeron en la aceptación de los cargos que les imputaban, pues pudieron perturbar su tranquilidad de ánimo o producirles zozobra o perturbación psíquica, por el temor a que fueran privados de la vida.

Tampoco hay duda sobre el allanamiento de morada, pues los agentes judiciales hasta en tres ocasiones entraron a la casa del C. Marco Arturo Salas Sánchez. Lo hicieron sin motivo justificado, de manera violenta, con engaños y sin permiso de la persona autorizada para darlo.

En cuanto a la coacción física y psicológica infligida a los procesados, si bien en principio resulta difícil acreditar la manera como la llevaron a cabo los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal, es factible llegar a la convicción, que tiene la CNDH, de que hubo tal coacción, si se analizan en conjunto las evidencias sobre las circunstancias en que los procesados fueron detenidos -allanamiento de morada, violación a la suspensión provisional decretada por un juez de distrito-, el periodo en que permanecieron incomunicados y las contradicciones en las declaraciones ministerial y preparatoria. Esto, a pesar de que no haya secuela ni certificado médico que acredite la coacción física como tal.

14. En este punto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera un criterio sustentado en anterior Recomendación, en el sentido de que una declaración viciada es la que se obtiene mediante coacción física y moral, y

que resulta incuestionable que ante la misma, plenamente comprobada, se vicia y anula no sólo la declaración en sí, sino toda la eventual secuela que pudiera producirse en contra del coaccionado a declarar, así como de quienes aparezcan mencionados involuntariamente.

Así, en el caso de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, no sólo se anularían las declaraciones que originaron el proceso penal 182/91, relativo al homicidio del Dr. Oropeza, sino también la declaración del primero de los agraviados, que dio lugar a la Causa Penal 185/91, ahora acumulada a aquella, referida al homicidio del C. Pablo Vargas Ramírez.

15. La prueba realizada sobre el tenis de Marco Arturo Salas Sánchez no puede ser definitiva, pues el dibujo del tenis lo tienen miles de pares que se fabrican con las mismas características. En cambio, lo que sí resulta importante para determinar si la huella corresponde a la del tenis del procesado es encontrar puntos específicos de individualización que cada persona tiene al caminar y que se reflejan en las huellas. Esto no se hizo. Lo único que se efectuó fue un mero empalme del tenis con las huellas. Además existe la ampliación de declaración del C. Víctor Manuel Oropeza Gutiérrez, quien señala que los tenis que le pusieron a la vista no corresponden con las huellas encontradas en la escena del crimen el día de los hechos.

16. El hecho de que los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres hayan tenido antecedentes penales no robustece su presunta responsabilidad ni afecta la declaración que formularon a los abogados de la Comisión Nacional, antes bien, si consideramos la manera como actuaron la Policía Judicial del Estado y la Policía Judicial Federal al detener arbitrariamente y sin orden de aprehensión a muchos jóvenes (en su mayoría con antecedentes en los archivos policiacos), se altera el procedimiento de investigación de dichas corporaciones, que en su afán de encontrar culpables violentaron Derechos Humanos de los procesados.

No obsta a la observación que ahora se hace el que durante la declaración ministerial de Sergio Aguirre Torres estuvieron presentes la viuda del Dr. Oropeza y la Lic. Teresa Jardi, entonces asesora de la Procuraduría General de la República, porque ya se acreditó que previa a esa declaración, y durante dos días, los agentes judiciales coaccionaron al detenido, inclusive con amenazas de muerte.

17. En ocasiones la institución del Ombudsman actúa, como también lo hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con base en indicios, siempre que se acrediten y prueben determinados hechos y estén en concordancia con las evidencias con que se cuenta.

En el presente caso, con la enumeración detallada de cada una de las evidencias, se exhibe y demuestra no sólo la violación de los Derechos Humanos de los procesados, sino también que el día en que ocurrió el homicidio ambos procesados no pudieron estar en la escena del crimen, por

encontrarse en esa fecha y en esa hora en otro lugar, como ya se señaló en el rubro de Evidencias.

18. La transgresión y desacato al amparo concedido a favor del C. Marco Arturo Salas Sánchez, por parte de los agentes de la Policía Judicial del Estado y de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo su detención el día 12 de julio de 1991, coloca a éstos en situación de probable responsabilidad penal. Esta situación debe investigarse y sancionarse, no sólo porque está de por medio la violación a los preceptos 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104, 105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, sino porque se trata de uno de los instrumentos de defensa contra autoridades que mejor conocen los gobernados y en los que se tiene mayor confianza.

De soslayarse la actuación violatoria de los agentes judiciales, podría producirse el descrédito en una de las instituciones pilares y fundamentales del sistema jurídico mexicano.

19. En la detención de los agraviados, amén de las violaciones constitucionales, se transgredieron preceptos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. En efecto, el Art. 121 de ese ordenamiento impone como obligación de todo funcionario encargado de practicar diligencias de Policía Judicial, el levantar el acta correspondiente en la que se precise el nombre de las personas que dan noticias del hecho delictuoso y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes. En el caso del C. Sergio Aguirre Torres no aparecen en el correspondiente parte informativo de policía los nombres de los testigos ni de aquellas personas que proporcionaron los datos del retrato hablado del C. Aguirre Torres.

20. La CNDH reitera el criterio de que no cabe duda de que cualquier actuación amparada en un vicio de origen, por supuesto conocido por quienes dan las órdenes y quienes las ejecutan, como ocurrió en el asunto materia de esta Recomendación, hace responsables penalmente a todos y cada uno de los participantes -materiales e intelectuales- en la "prefabricación" del delito y en la falsa acusación, máxime que hubo incomunicación y abuso de autoridad. Asimismo, obliga a quienes procuran justicia y a quienes son garantes de los Derechos Humanos, como lo es esta Comisión Nacional, a buscar el restablecimiento del goce de las garantías individuales violadas, recomendando, como ahora lo hace, que el Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Bravos solicite al juez de la causa el sobreseimiento del caso.

Ya en asuntos precedentes la Comisión Nacional ha formulado Recomendaciones en ese sentido. Se ha insistido en que no es óbice para la solicitud de sobreseimiento el que se haya dictado auto de formal prisión al procesado, sobre todo cuando las violaciones cometidas en su contra pueden ser constitutivas de delitos, ya que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que está tan obligado a investigar y demandar la condena de un

culpable como la libertad de un inocente. El fundamento de esta solicitud se encuentra en los Arts. 377, fracción VI, y 379 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

En el primero de los artículos citados se indica que el sobreseimiento procede cuando el inculpado no haya tenido participación en el delito que se persigue. En el caso hay pruebas que acreditan, fehacientemente, que el acusado no participó en los hechos que le imputan. El segundo precepto señalado establece que el sobreseimiento debe decretarse de oficio o a petición de parte.

A nivel jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia ha reconocido claramente que las garantías individuales en materia penal fueron establecidas en la Constitución en favor del acusado, y no en favor del Ministerio Público. (S. J. F. 5a. época. T. XXVI, p. 449.)

21. Por otra parte, para completar la investigación sobre el homicidio del Dr. Oropeza se deberá continuar, desde luego, investigando el posible móvil político, relativo a las críticas periodísticas que el occiso formulaba en contra de corporaciones policiacas, en particular la Policía Judicial Federal y la Policía Judicial del Estado. Asimismo, se requiere investigar el móvil familiar, que no fue considerado durante la integración de la Averiguación Previa. Es preciso esclarecer la actuación de la C. Patricia Martínez Téllez, hoy viuda de Oropeza, y el probable vínculo de su hermano, el C. Armando Martínez Téllez, con elementos de la Policía Judicial Federal y de la Policía Judicial del Estado, que pueden haber desviado las investigaciones de este caso. Asimismo, se requiere investigar las contradicciones existentes entre las declaraciones formuladas por los hijos del occiso y las de la viuda de éste.

22. En cuanto a la negligencia de los peritos y agentes de la Policía Judicial del Estado que intervinieron y llevaron a cabo las diligencias de levantamiento de cadáver, fijación del lugar de los hechos y conservación de evidencias, su actuación no sólo trae como consecuencia la probable responsabilidad administrativa, sino también que pueda haber responsabilidad de tipo penal, en caso de que las investigaciones que se están recomendando arrojen un posible encubrimiento de los autores del homicidio, o la participación de alguno de ellos en los hechos delictivos. En realidad, de nada sirve llevar a cabo la diligencia de reconocimiento y fijación de hechos si las evidencias no se recogen eficazmente, ni se conservan profesionalmente. Completamente inadmisibles es que se destruyan.

Aun cuando con lo asentado en el informe sobre el levantamiento y estudios de la evidencia se acredita la irresponsabilidad de los peritos que intervinieron en la diligencia del levantamiento de cadáver, fijación de hechos y conservación de evidencias, se considera necesario hacer algunos señalamientos.

En primer término, la diligencia en que se recogieron las huellas se llevó a cabo el día 5 de julio de 1991, y el resultado del informe se dio a conocer el día 13

de julio, es decir 8 días después. No hay razón para que no se hubiera precisado desde el día en que se efectuó la diligencia que un perito "se subió al escritorio" y que en esa circunstancia pudo haber dejado huellas en el propio escritorio.

Resulta difícil creer que un perito que acude a este tipo de diligencias, en las que sabe la importancia de conservar en su totalidad las evidencias, haya decidido subirse al escritorio para tomar un mejor ángulo en las fotos. Eso denota irresponsabilidad e ineptitud. Además, si se tratara de la huella del pie derecho -según consta en el informe, el perito tuvo que estar de espaldas al cadáver y no de frente, como se asienta en dicho informe y como se aprecia en la figura de la huella. Hay, pues, también falsedad.

Por si fuera poco, si la supuesta intención era obtener mejores fotos, no aparecen huellas de los dos pies. Parecería que el perito no pisó en firme con ambos pies y sólo lo hizo con uno. En definitiva, se trata de un indicio de la forma como se quiso descalificar una de las evidencias más completas encontradas en la escena del crimen. Es por ello, que la CNDH recomienda en el presente caso investigar administrativa y penalmente a los peritos y agentes señalados para que se resuelva lo aue sea conducente.

23. Para la CNDH no pasa inadvertido el hecho de que la actuación procesal negligente haya sido la única base para ejercitar acción penal en contra de los ahora procesados, pues sólo la huella de tenis y el tenis mismo fueron las pruebas supuestamente reales que presentó la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que no se realizó la confrontación de los detenidos, ni los análisis de laboratorio de sangre, ni de tejido capilar, ni el examen químico de la ropa del agraviado; sin olvidar la confesión coaccionada de los procesados. Todavía más, el tenis no puede servir de evidencia directa si no hay una conexión de que el presunto responsable utilizó esos tenis el día de los hechos, ni se llevó a cabo el examen químico para determinar la existencia de restos de sangre en la suela del propio tenis.

24. Resulta necesario investigar con mayor profundidad el entorno y origen del anónimo que supuestamente se dirigió al padre de la C. Patricia Martínez, porque pudiera ser un intento por tratar de desviar la atención de la policía, así como de cambiar el rumbo de la investigación. Es posible, inclusive, que exista falsedad en declaraciones judiciales.

25. Tampoco fueron investigadas las llamadas telefónicas que con posterioridad al homicidio recibieron los familiares del Dr. Oropeza, a las que ya aludimos, una para amenazar a la familia si continuaban en su afán de aclarar el homicidio, y otra para decirles que los ahora procesados sí eran los responsables del asesinato. Se hace necesaria una profunda investigación, pues ambos elementos pueden dar una pista muy importante para encontrar a los responsables del homicidio.

26. Respecto a las hipótesis expuestas en el apartado de Evidencias de esta Recomendación, relativas a que pudieran ser tres o cuatro los individuos que perpetraron el homicidio; a que haya podido haber hasta una eventual participación de agentes de corporaciones policiacas; a que se haya torturado o intentado torturar al Dr. Oropeza antes de apuñalarlo, mediante la bolsa de plástico que se encontró en sus manos, y de que haya una posible corresponsabilidad o autoría intelectual de la C. Patricia Martínez Téllez, cabe reiterar lo que la CNDH ya expuso en un asunto precedente: que sus afirmaciones tienen que estar fundadas en pruebas y evidencias fehacientes. En el presente caso, existen aspectos oscuros y dudas razonables que requieren aclararse a través de una investigación a fondo, como la que se está recomendando se lleve a cabo.

27. Las evidencias y observaciones Jurídicas expuestas conducen a esta Comisión Nacional a las siguientes conclusiones:

a) En el caso de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, a quienes se les sigue el proceso penal 182/91 ante el Juzgado Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Bravos, Chihuahua, no existen pruebas de la presunta responsabilidad de los cargos que se les imputan en ese proceso. Al contrario, hay pruebas, como ya se indicó, que los excluyen de ella.

b) Existe responsabilidad administrativa y penal de los elementos de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado que intervinieron en la detención de los procesados y de aquellas personas que llevaron a cabo las diligencias de fijación de hechos, levantamiento de cadáver y conservación de evidencias.

c) Se cometieron errores y omisiones durante la secuela de la investigación que, de aclararse, pueden resultar decisivos y relevantes para la determinación de la responsabilidad penal de las personas que material e intelectualmente cometieron el homicidio.

28. Por no contar con elementos sobre el particular, la Comisión Nacional de Derechos Humanos no hace pronunciamiento alguno respecto a la responsabilidad penal del C. Samuel Reyes de la Rosa, señalado dentro del proceso penal 182/91, como presunto responsable del delito de homicidio del Dr. Víctor Manuel Oropeza Contreras y del Sr. Pablo Vargas Ramírez.

29. En este documento se exponen evidencias y razones por las cuales la Comisión Nacional de Derechos Humanos llega a la convicción de que se acreditan y comprueban los motivos de la queja, consistentes en la prefabricación del delito de homicidio por parte de la Policía Judicial del Estado de Chihuahua, violando con ello los Derechos Humanos de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres y, por tanto, respetuosamente formula a ustedes, Sr. Gobernador y Sr. Procurador General, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

Al C. Gobernador del Estado de Chihuahua:

PRIMERA.-Ordenar que de inmediato se promueva el sobreseimiento de la Causa Penal 182/91, radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal en el Distrito Judicial de Bravos, para lograr la libertad absoluta de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres, exclusivamente por lo que se refiere a los delitos que se les imputan en ese proceso penal.

SEGUNDA.-Ordenar el inicio de la Averiguación Previa y, en su caso, ejercitar acción penal por los delitos a que haya lugar, en contra del Subdirector de la Policía Judicial del Estado, José Refugio Rubalcaba Muñoz, del Comandante de la propia corporación, Felipe Pando y de todos los agentes de la Policía Judicial Estatal que participaron en los ilícitos y violaciones cometidos en contra de los CC. Marco Arturo Salas Sánchez y Sergio Aguirre Torres.

TERCERA.-Ordenar se lleve a cabo la investigación administrativa, e iniciar la Averiguación Previa correspondiente para ejercitar acción penal, en su caso, por los delitos a que haya lugar, de acuerdo a las evidencias expuestas, en contra del C. Jesús Luis Yepson Núñez, Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, de los peritos de ese departamento, CC. Carmelo Pérez González, César Rubén Salazar Arriaga, Gabriel Rodríguez Leos, y de los agentes de la Policía Judicial del Estado que hayan intervenido en las diligencias de levantamiento de cadáver, de fijación del lugar de los hechos y de conservación de evidencias en el homicidio de quien en vida llevó el nombre de Víctor Manuel Oropeza Contreras.

CUARTA.-Ordenar se realicen las investigaciones a que haya lugar para dilucidar las hipótesis en torno a los posibles responsables materiales e intelectuales del homicidio del doctor y periodista Víctor Manuel Oropeza Contreras, expuestas a lo largo del capítulo de Evidencias. Con base a los resultados que se obtengan, ejercitar acción penal en contra de los presuntos responsables.

Al C. Procurador General de la República:

QUINTA.-Que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de perfeccionar la Averiguación Previa Núm. 638/91, instruida en contra de servidores públicos de la dependencia a su digno cargo, se determine ésta jurídicamente y, si de ella se derivan responsabilidades, se consigne ante juez competente por los delitos que resulten.

SEXTA.-De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes, C. Gobernador y C. Procurador General de la República, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea enviada dentro del término de 15

días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION